

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or religious figure, seated on a throne. The figure is surrounded by various symbols, including a crown, a lion, and a shield. The seal is set against a light blue background with a green and yellow border. The Latin motto "SIBI CONSPICUA CAROLINA" is visible at the top, and "INTER CETERA MALIENSIS INTER COACTUM" is visible at the bottom.

**LA NECESIDAD DE REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD,
COMO UNA ALTERNATIVA PARA CONMUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
DE ARRESTO, EN CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DEL CONDENADO**

EDGAR ANIBAL AGUILAR GIRÓN

GUATEMALA, JULIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD,
COMO UNA ALTERNATIVA PARA CONMUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
DE ARRESTO, EN CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DEL CONDENADO.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR ANIBAL AGUILAR GIRÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Otto Marroquin Guerra
Vocal: Licda. Ileana Magali López Araujo
Secretario: Lic. Jaime Amilcar González Dávila

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronán Roca Menéndez
Vocal: Lic. Jorge Estuardo Reyes
Secretario: Licda. Ileana Nohemi Villatoro

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO CÉSAR RODERICO CIFUENTES MALDONADO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 6,298
9ª. Avenida 12-48 zona 1, interior, 2º. Nivel, oficina No. 5
Ciudad de Guatemala. Teléfono: 56-92-33-75

Guatemala, 23 de mayo de 2011

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

Respetuosamente me dirijo a usted, para comunicarle que atendiendo a la providencia emanada por la unidad a su cargo, de fecha quince de noviembre del año dos mil diez, he cumplido con la función de asesorar la tesis del estudiante EDGAR ANIBAL AGUILAR GIRÓN, intitulada "LA NECESIDAD DE REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, COMO UNA ALTERNATIVA PARA CONMUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE ARRESTO, EN CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DEL CONDENADO", por lo que emito el siguiente dictamen:

- a. Que la tesis en mención tiene un carácter científico y técnico, el primero porque se estudia los diferentes tipos de penas que existen, a efecto de sintetizar en una propuesta viable, para cumplir con la pena de arresto, a través de la conmutación de la misma, por servicio comunitario; y el segundo porque la realización de la misma llena los requisitos que se establecen para su elaboración.
- b. En la investigación se aplicaron correctamente los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético. Se utilizó la técnica de investigación bibliográfica y documental, en físico como en lo virtual, lo cual se complementó con entrevistas de opinión a jueces de paz y abogados litigantes del ramo penal.
- c. La redacción utilizada en el trabajo de investigación es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto, misma que en su oportunidad fue corregida, para la mejor comprensión del tema.
- d. Por la importancia que reviste el tema, se incorporaron los cuadros estadísticos que proyectan los resultados del trabajo de campo.
- e. La contribución científica que se aporta es de importancia, pues su contenido es de interés para la población en general y el sistema penitenciario, ya que la tendencia moderna es la búsqueda de alternativas que reduzcan el uso de la cárcel,

César Roderico Cifuentes Maldonado
Abogado y Notario



LICENCIADO CÉSAR RODERICO CIFUENTES MALDONADO
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 6,298

9^a. Avenida 12-48 zona 1, interior, 2^o. Nivel, oficina No. 5
Ciudad de Guatemala. Teléfono: 56-92-33-75


proponiéndose el servicio comunitario como, opción para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, en caso de insolvencia económica del condenado.

- f. Las conclusiones resultan congruentes con los temas desarrollados, dentro de la investigación, y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico del trabajo realizado.
- g. La bibliografía utilizada se considera la más adecuada, ya que se utilizaron textos doctrinarios de autores nacionales y extranjeros, utilizando herramientas tecnológicas como el internet, que refieren en forma precisa la temática de la investigación realizada.

En virtud de lo anterior, y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito DICTAMEN FAVORABLE, para que el presente trabajo de tesis continúe con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente.



Lic. César Roderico Cifuentes Maldonado
Abogado y Notario
Colegiado No. 6,298

*César Roderico Cifuentes Maldonado
Abogado y Notario*



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) IRMA LETICIA VALENZUELA DÁVILA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: EDGAR ANIBAL AGUILAR GIRÓN, Intitulado: "LA NECESIDAD DE REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, COMO UNA ALTERNATIVA PARA CONMUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE ARRESTO, EN CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DEL CONDENADO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".




LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/Cpt



LICENCIADA IRMA LETICIA VALENZUELA DÁVILA
ABOGADA Y NOTARIA

Colegiada No. 4,608
3ª. Calle A 10-51 zona 4, colonia Monterreal 2,
Mixco, Guatemala. Teléfono: 55-50-71-81

Guatemala, 01 de agosto de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Distinguido Licenciado Castro Monroy:

Atendiendo a la designación emitida de su despacho, a través de resolución de fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, por medio de la cual me nombra revisora de la tesis del estudiante EDGAR ANIBAL AGUILAR GIRÓN, intitulada "LA NECESIDAD DE REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, COMO UNA ALTERNATIVA PARA CONMUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE ARRESTO, EN CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DEL CONDENADO", procedí a revisar la misma y al respecto emito el siguiente dictamen:

- a. El contenido científico y técnico de la tesis es de suma importancia, no solo por reunir los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, sino además, porque del análisis de la pena, se presenta una propuesta apropiada a las infracciones leves, específicamente en la conmutación de la pena de arresto, por servicio a la comunidad, lo cual responde a la necesidad de adecuar la normativa penal a la nueva orientación doctrinaria, la cual sugiere que la aplicación de una pena sea la última alternativa para la resocialización.
- b. En cuanto a la metodología empleada se optó por los métodos: analítico, sintético, inductivo y deductivo. La técnica utilizada fue, la de investigación bibliográfica y documental, lo cual se complementó con entrevistas de opinión a jueces de paz y abogados litigantes del ramo penal.
- c. La redacción es clara y acorde al objeto de estudio, ya que el estudiante tuvo el empeño y atención cuidadosa en cada uno de los temas que comprende la investigación.
- d. Los cuadros estadísticos utilizados para presentar los resultados del trabajo de campo, permitieron obtener una información positiva y directa del tema investigado.
- e. La contribución científica de la tesis determina que el servicio comunitario es una


IRMA LETICIA VALENZUELA DÁVILA
ABOGADO Y NOTARIO



LICENCIADA IRMA LETICIA VALENZUELA DÁVILA
ABOGADA Y NOTARIA

Colegiada No. 4,608
3ª. Calle A 10-51 zona 4, colonia Monterreal 2,
Mixco, Guatemala. Teléfono: 55-50-71-81


opción apropiada para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, pues la misma sería ajustada a la realidad social del país, y su incorporación en la legislación penal guatemalteca resultaría importante para el Estado, el condenado y la sociedad, por los beneficios que la misma representa.

- f. Las conclusiones y recomendaciones formuladas son consecuencia y producto de un amplio estudio sobre la necesidad de regular el servicio comunitario, como elección para conmutar la pena de arresto, en caso de insolvencia económica del condenado.
- g. La bibliografía utilizada es idónea, ya que se utilizaron textos doctrinarios de autores nacionales y extranjeros, en los que se fundamentó la investigación realizada, asimismo se empleó recursos tecnológicos como el Internet, para conocer aspectos actuales del tema.

Por todo lo relacionado, la tesis elaborada cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo procedente emitir el DICTAMEN FAVORABLE, para que el trabajo en mención sirva para sustentar el examen público previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin nada más que agregar, me es grato suscribirme de usted.

Atentamente.


Licda. Irma Leticia Valenzuela Dávila
Abogada y Notaria
Colegiada No. 4,608

Irma Leticia Valenzuela Dávila
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante EDGAR ANIBAL AGUILAR GIRÓN intitulado LA NECESIDAD DE REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, COMO UNA ALTERNATIVA PARA CONMUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE ARRESTO, EN CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DEL CONDENADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iyc



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por la sabiduría y perseverancia al permitirme alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES:** Oscar Miguel Aguilar Barrios y Dora Carmelina Girón de Aguilar, con amor y agradecimiento.
- A MIS HERMANOS:** Oscar Giovanni e Irma, con cariño fraternal.
- A MIS ABUELOS:** Romelia de León (Q.E.P.D.), Vidal Girón (Q.E.P.D.) y Ana Barrios (Q.E.P.D.), y en especial a mi abuelito Vicente Aguilar por sus bendiciones.
- A DEMAS FAMILIA:** Con aprecio.
- A MI NOVIA:** Shirley Carolina Farfán Fuentes, con amor.
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciados César Roderico Cifuentes Maldonado e Irma Leticia Valenzuela Dávila por su apoyo incondicional.
- A:** La Universidad San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. La pena	1
1.1. Concepto	1
1.2. Características	1
1.3. Fines	2
1.3.1. Teorías absolutas o de la retribución	2
1.3.2. Teoría relativas o utilitarias	3
1.3.3. Teorías mixta o de la unión	5
1.4. Clasificación	6
1.4.1. Clasificación doctrinaria	6
1.4.2. Clasificación legal	9
CAPÍTULO II	
2. Las faltas	15
2.1. Concepto	15
2.2. División de la infracción penal	16
2.3. Características	17
2.4. Clasificación de las faltas	18
2.4.1. Clasificación doctrinal	18
2.4.2. Clasificación legal	19
2.5. Juicio por faltas	21
2.6. Las penas aplicables	22
2.6.1. El arresto	22
2.6.2. El comiso	22
2.7. Determinación de la pena de arresto	23
CAPÍTULO III	
3. Alternativas a las penas privativas de libertad	27
3.1. Los sustitutos penales	28
3.1.1. Principios aplicables a los sustantivos penales	29
3.1.2. Finalidades	32
3.1.3. Clasificación de los sustitutivos penales	32
3.2. La Conmutación de penas	37
3.2.1. De la conmutación de las penas privativas de libertad	38
CAPÍTULO IV	
4. La pena de servicio comunitario	41
4.1. Antecedentes normativos	41
4.2. Concepto	44
4.3. Fundamento	45
4.4. Naturaleza jurídica	45



Pág.

4.5. La pena de prestación de servicios a la comunidad como pena privativa de derechos	46
4.6. Características	46
4.7. Clases de penas de prestación de servicios a la comunidad	48
4.8. Fines	49
4.8.1. Función resocializadora	49
4.8.2. Función reparadora	50
4.8.3. Función intimidatoria	51
4.9. Ventajas y desventajas	52
CAPÍTULO V	
5. Regulación del servicio comunitario en el ordenamiento jurídico de Guatemala ..	55
5.1. Antecedentes	55
5.2. Aplicación del principio (criterio) de oportunidad	56
5.2.1. Casos de procedencia	57
5.2.2. Requisitos de aplicación	58
5.2.3. Procedimientos	59
5.3. En adolescentes en conflicto con la ley penal	60
5.4. El servicio comunitario en el sistema jurídico indígena	61
5.4.1. Aplicación del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales	62
5.4.2. Juzgados de paz comunitarios	65
CAPÍTULO VI	
6. La necesidad de regular la prestación de servicio a la comunidad como una alternativa para conmutar la pena privativo de libertad de arresto, en caso de insolvencia económica del condenado	67
6.1. Análisis de la realidad en Guatemala relacionado con asignaciones y ejecuciones presupuestarias en las cárceles	68
6.2. La justicia restaurativa en Guatemala	69
6.3. Propuesta de regulación de la conmutación del arresto por servicio comunitario	72
6.4. Análisis de los resultados del trabajo de campo	74
6.4.1. Entrevistas dirigidas a jueces de paz	74
6.4.2. Entrevistas dirigidas a abogados litigantes	79
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
ANEXOS	89
A. Boleta de entrevista dirigida a jueces de paz	91
B. Boleta de entrevista dirigida a abogados	93
C. Resultados de la entrevista dirigida a jueces de paz	95
D. Resultados de la entrevista dirigida a abogados	101
BIBLIOGRAFÍA	107



INTRODUCCIÓN

El hacinamiento en las cárceles del país, es una realidad reconocida por las instituciones relacionadas con la administración de justicia, y ha conllevado a la búsqueda de alternativas que reduzcan el uso de la prisión. En esta investigación se propone establecer que la prestación de servicios a la comunidad sea una opción para el condenado a la pena de arresto, quien con pleno consentimiento elija su realización como una manera de conmutar su pena. Esta medida resultaría beneficiosa para la sociedad, además de que evitaría que el reo, como sucede frecuentemente, tuviese que ir a la cárcel únicamente por no tener el dinero para cumplir con una conmutación pecuniaria y que éste se volviera un verdadero criminal, debido a la convivencia con aquellos que realmente son hechores de delitos graves. Bien es sabido que el fin resocializador de la prisión es una utopía en nuestro país y sucede totalmente lo contrario.

El objetivo general del presente trabajo fue establecer la necesidad del servicio comunitario como una alternativa para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, en caso de insolvencia económica del condenado.

Los resultados de la investigación hicieron arribar a la comprobación de la hipótesis planteada, por lo que al extender el uso del servicio comunitario en la administración de justicia guatemalteca y aplicarlo como medio alterno en la conmutación de la pena privativa de libertad de arresto, serían beneficiados el Estado, el condenado y la sociedad.

Este trabajo está contenido en seis capítulos, de los cuales, el primero tiene como propósito el estudio de la pena, sus características, fines y clases; el segundo se refiere a las faltas, división de la infracción penal, características, clasificación, juicio por faltas, penas aplicables y determinación de la pena de arresto; el tercero, trata sobre las alternativas a las penas privativas de libertad, los sustitutivos penales, principios aplicables, finalidades, clasificación y la conmutación de penas; el cuarto capítulo esta dirigido al servicio comunitario, antecedentes, su fundamento, naturaleza jurídica, como pena privativa de derechos, características, clases, fines, ventajas y desventajas; el quinto, se desarrolla el servicio comunitario en el ordenamiento jurídico de Guatemala, antecedentes, aplicación del principio (criterio) de oportunidad, en adolescentes en conflicto con la ley



penal, el servicio comunitario en el sistema jurídico indígena y; el sexto, trata sobre la necesidad de regular la prestación de servicio a la comunidad como una alternativa para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, en caso de insolvencia económica del condenado, análisis de la realidad en Guatemala relacionado con asignaciones y ejecuciones presupuestarias en las cárceles, la justicia restaurativa en Guatemala, propuesta de regulación de conmutación de la pena privativa de libertad de arresto por servicio comunitario, análisis del trabajo de campo; y, por último se dan a conocer las conclusiones, recomendaciones y anexos.

Es conveniente referir que en la realización de la presente tesis, se utilizó el método deductivo, porque se enfocó la problemática generada por la imposición indiscriminada de penas privativas de libertad, para luego al dividir la problemática en sus partes, ir definiendo cuál o cuáles de ellas individualmente son las más negativamente influyentes, para que el problema se mantenga.

Luego a partir de ese análisis general y particular, se analizó los diferentes tipos de penas que existen, a efecto de sintetizar en una propuesta viable, cual es el mejor camino para cumplir con la pena de arresto, a partir de la conmutación de la misma, por trabajos comunitarios voluntarios y gratuitos.

Se utilizaron como técnicas de investigación la bibliográfica y documental en físico como la vía virtual, lo cual se complementó con entrevistas y/o encuestas de opinión emanadas de personas con experiencia en la observación de los resultados de la imposición de penas privativas de libertad como única alternativa.



CAPÍTULO I

1. La pena

1.1 Concepto

El término pena se conceptualiza como la consecuencia jurídica del delito o falta, establecida anteriormente en la ley penal e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha infringido la misma. O bien, como el castigo impuesto por el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, al responsable de un ilícito, el cual consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos.

En ese sentido, la pena versa sobre tres bienes básicos para el individuo: la vida, la libertad y la propiedad, que corresponden a la pena de muerte, la pena privativa de libertad y la pena patrimonial.

1.2 Características

Como características de la pena se han señalado, las siguientes: "Es un castigo, es de naturaleza pública, es una consecuencia jurídica, debe ser personal, debe ser determinada, debe ser proporcionada, debe ser flexible y debe ser ética y moral."¹

- a) Es un castigo: la pena se convierte en un sufrimiento para el condenado al sentir la privación o restricción de sus bienes jurídicos.
- b) Es de naturaleza pública: puesto que exclusivamente al Estado corresponde la

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal, y De Mata Vela, José Francisco, **Derecho penal guatemalteco**, pág. 264 al 266



imposición y la ejecución de la pena.

- c) Es una consecuencia jurídica: en virtud que para ser legal, debe estar previamente determinada en la ley penal, y sólo la puede imponer un órgano jurisdiccional competente, al responsable de una infracción penal a través de un debido proceso.
- d) Debe ser personal: la pena únicamente debe padecerla un sujeto determinado, es decir, solamente debe recaer sobre el condenado, puesto que nadie puede ser castigado por delitos cometidos por otros.
- e) Debe ser determinada: la ley debe determinar la pena a aplicar y los límites dentro de los cuales el Estado puede imponerla.
- f) Debe ser proporcionada: la pena debe ser proporcional a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo a la personalidad del delincuente.
- g) Debe ser flexible: debe poder graduarse la pena dentro del máximo y el mínimo, tal y como lo regula el Artículo 65 del Código Penal.
- h) Debe ser ética y moral: la pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente, por lo que no debe convertirse en una venganza del Estado en nombre de la sociedad; debe tender a reeducar, reformar o rehabilitar al condenado.

1.3 Fines

Para establecer la finalidad de la pena, la doctrina filosófico penal ha desarrollado las teorías que a continuación se exponen:

1.3.1 Teorías absolutas o de la retribución: para estas teorías, el sentido de la pena radica en la retribución, o sea, en que mediante la imposición de un mal se compensa la culpabilidad del autor por el delito cometido, no buscan fin alguno socialmente útil, sino



realizar la justicia. Se dice que estas teorías miran al pasado pues tienen en cuenta el delito cometido para retribuirle su justo castigo.

Dentro de estas teorías existen dos enfoques: la retribución moral y la retribución jurídica, cuyos exponentes más destacados fueron Kant y Hegel, respectivamente.

La teoría de la retribución moral. Esta postura sostiene que la pena es como una retribución por el mal uso de la libertad, viene a ser un imperativo categórico, una exigencia incondicional de la justicia, independiente de toda finalidad utilitaria. La pena es un fin, no puede instrumentalizarse para fines preventivos ajenos al mal causado.

La teoría de la retribución jurídica. Esta teoría, fundamenta la retribución en la necesidad de restablecer la voluntad general representada por el orden jurídico, negado por la voluntad especial del delincuente. Al negarse la voluntad general por la voluntad especial del delincuente, deberá negarse esta negación por medio de la pena, para la afirmación de la voluntad general. Se concibe la pena como una reacción necesaria para restablecer el orden jurídico y no tiene fines utilitarios posteriores.

Las críticas principales a las teorías absolutas están orientadas en la supresión que hacen de toda consideración utilitaria de la pena.

1.3.2 Teorías relativas o utilitarias: son las que atienden a un determinado fin que se persigue con la pena, no ven hacia el pasado sino al futuro, ya que a partir del delito se busca que no vuelva a suceder. Se dividen en: teorías de prevención general negativa o intimidatoria, prevención general positiva y teorías de prevención especial, cuyos



enunciados se indican a continuación:

- Teoría de la prevención general negativa o intimidatoria: Esta teoría, afirma que el fin de la pena es la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. Esta basada en las concepciones de Anselm Von Feuerbach, que estimaba la pena como una coacción psicológica que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos. En ella, ha resurgido el argumento de reimplantar la pena de muerte por su eficacia intimidante, fundada en razones de utilidad y no de justicia.

Las críticas se orientan en que las necesidades preventivas pueden llevar a elevar las penas indefinidamente, y con ello a una prevención general ilimitada, bajo el argumento que a mayor penalidad se producirá menor comisión de delitos, razón por la cual, ciertos delitos ven incrementada su penalidad año tras año, sin que su comisión disminuya. Además, se le crítica en que no puede utilizarse al hombre para prevenir al resto de la sociedad.

- Teoría de la prevención general positiva: esta teoría afirma que la pena sirve para estabilizar a la sociedad a través del afianzamiento en la conciencia colectiva de los valores éticos.

Se crítica a esta teoría, por constituir su postura moralista de reforzar los valores éticos de la generalidad, en una intromisión del derecho penal en la actitud interna del ciudadano.

- Teoría de la prevención especial: Para esta teoría, la prevención va dirigida con exclusividad al delincuente para que éste no vuelva a delinquir. Su principal representante fue Franz Von Liszt.

Según Von Liszt, citado por Roxin Claus, "la prevención especial puede actuar de tres formas: asegurando a la comunidad frente a los delincuentes, mediante el encierro de



estos; intimidando al autor, mediante la pena, para que no cometa futuros delitos, y preservándole de la reincidencia mediante su corrección. Conforme a esto, Liszt, en su denominado Programa de Marburgo (1882), que fue fundamental para su trabajo posterior, exponía un tratamiento de los delincuentes, diferenciado según el tipo de autor: la inocuización del delincuente habitual de quien no se puede conseguir que desista ni que mejore; la intimidación del mero delincuente ocasional y la corrección del autor corregible. Sobre todo la tercera de las posibilidades de influencia preventivo especial, la corrección, que en el lenguaje técnico se denomina resocialización o socialización, ha desempeñado un papel significativo en la postguerra.”²

Se crítica esta teoría, por sustituir la garantía de la legalidad por la idea de peligrosidad social, al permitir la aplicación de la ley penal antes de la consumación de un ilícito, mediante las medidas de seguridad.

1.3.3 Teorías mixtas o de la unión: Estas teorías consisten en una combinación de las concepciones anteriormente expuestas, parten de la idea de que no se puede aplicar en definitiva los fines absolutos ni relativos, sino coordina los fines de ambos, en una teoría unificadora. La pena sirve para reprimir y prevenir al mismo tiempo, en otras palabras, que la pena sea a la vez justa y útil.

En las teorías de la unión aparecen dos orientaciones, la primera de ellas da prioridad a las exigencias de la justicia sobre la utilidad, es decir, a la retribución sobre la prevención. La segunda orientación, distribuye en distintos momentos la utilidad y la justicia.

En la actualidad, la doctrina identifica los fines de la pena en distintas etapas: el de la

² **Derecho penal (parte general)**. 1t., pág. 85 y 86



amenaza, el de la aplicación y el de la ejecución. Es así, que en la amenaza contenida en la ley, el fin de la pena es la prevención general. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el delito, predomina en la aplicación de la pena la idea de retribución o compensación jurídica. Finalmente, en el de la ejecución de la pena impuesta, la importancia la tiene el fin resocializador.

1.4 Clasificación

1.4.1 Clasificación doctrinaria

Dentro de las distintas clasificaciones doctrinarias acerca de la pena, los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, exponen la siguiente: “Atendiendo al fin que se proponen alcanzar, atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan o restringen, atendiendo a su magnitud, atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas.”³

a) Atendiendo al fin que se proponen alcanzar

- Intimidatorias: son las que tienen por objeto la prevención individual, influyendo directamente sobre el ánimo del delincuente, para que no vuelva a delinquir.
- Correccionales o reformatorias: son aquellas que persiguen la rehabilitación, la reforma, y la reeducación del condenado, para que pueda ser devuelto a la sociedad como un ser útil a la misma.
- Eliminatorias: la finalidad de estas es la eliminación del delincuente considerado incorregible y sumamente peligroso. La pena de muerte y la cadena perpetua son

³ Op.Cit; pág. 276 al 285



consideras penas eliminatorias.

b) Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan o restringen

- La pena capital: conocida también con el nombre de pena de muerte, pues consiste en la eliminación física del delincuente, atendiendo a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo. La tendencia actual es abolicionista, basada en muchos argumentos como la humanización de las penas.
- La pena privativa de libertad: constituye la sanción penal más extendida y utilizada en los ordenamientos jurídicos. Esta consiste en la privación de la libertad de movimiento del condenado, limitándole o restringiéndole su derecho de locomoción y movilidad, al obligarlo a permanecer en un centro penitenciario, una cárcel o centro de detención por un determinado tiempo.

La pena privativa de libertad en los Artículos 44 y 45 del Código Penal se manifiesta de dos formas: la prisión y el arresto. La diferencia entre una y otra, radica en la clase de infracción cometida (delito o falta). La única pena principal alternativa a la privación de libertad es la multa. El objeto de estas penas es alejar al sujeto de la sociedad, y mientras ellas duran, tender a su readaptación y reeducación, haciéndolo así apto para su incorporación a la vida social, en otras palabras, alcanzar los fines de prevención especial.

- La pena restrictiva de libertad: es la que limita o restringe la libertad del condenado al destinarle un lugar específico de residencia, es el caso de la detención, el destierro y el confinamiento.
- La pena restrictiva de derechos: en principio, todas las penas son restrictivas de derechos, pero en un sentido técnico esta supone una limitación de los derechos políticos, civiles o profesionales contemplados en la ley, y se caracterizan en la mayoría



de los casos, por ser penas accesorias de otras principales. El Código Penal la acogió como pena accesoria, en el Artículo 42, entre éstas tenemos la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial.

- La pena pecuniaria: es de tipo patrimonial que recae sobre la fortuna del condenado. El Código Penal admite como penas de carácter pecuniario la multa y el comiso de los objetos o instrumentos utilizados para la comisión de un delito o falta.
- Penas infamantes y penas aflictivas: las penas infamantes privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado. Las penas aflictivas eran penas de tipo corporal que pretendían causar sufrimiento físico.

c) Atendiendo a su magnitud

- Penas fijas o rígidas: son aquellas que se encuentran establecidas en forma precisa e invariable en la ley penal, no existiendo posibilidad legal de graduarlas.
- Penas variables, flexibles o divisibles: estas se encuentran determinadas en la ley penal, dentro de un máximo y un mínimo.
- La pena mixta: Es cuando se aplican combinadamente dos clases de penas, por ejemplo: prisión y multa.

d) Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas

- Penas principales: son aquellas que tienen independencia propia, es decir, que pueden imponerse en forma individual sin que dependan de otra pena.
- Penas accesorias: son las que no pueden aplicarse en forma autónoma, sino necesariamente deben anexarse a una principal. La tendencia político criminal en relación a estas penas, es hacia su eliminación, por su escasa utilidad como función



accesoria, o de convertir algunas de ellas, en penas principales o sustitutivas de la pena privativa de libertad.

1.4.2 Clasificación legal

El Código Penal establece dos tipos de penas, las principales y las accesorias, preceptuando en el Artículo 41 que son principales la pena de muerte, la de prisión, el arresto y la multa. El Artículo 42 del citado cuerpo legal, regula que son accesorias, la inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

- Penas principales:
 - La pena de muerte: en la legislación guatemalteca es de carácter excepcional y únicamente se aplica en los casos expresamente consignados en la ley y después de agotados todos los recursos legales.
 - La pena de prisión: según el Artículo 44 del Código Penal, esta pena consiste en la privación de la libertad personal y su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.
 - La pena de arresto: conforme al Artículo 45 del Código Penal, esta pena consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días, esta destinada a los responsables de faltas, y se ejecutara en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.
 - La pena de multa: el Código Penal en su Artículo 52, define la multa como el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el juez dentro de los límites legales. Esta tiene



el efecto de afectar el patrimonio del condenado.

La pena de multa “no es una pena reformativa, sino de intimidación que, de acuerdo al aprecio que los individuos tienen por el bien que afecta, es susceptible de alcanzar un relevante valor penitenciario, para sustituir con ventajas las penas privativas de libertad de corta duración, cuyos efectos corruptores o depresivos no pueden, por razón de tiempo, ser evitados o corregidos, mediante un adecuado tratamiento carcelario.”⁴

Las ventajas de la pena de multa, según la doctrina son muchas, al respecto el autor Augusto Eleazar López Rodríguez citado por Díez Ripollés, señala las siguientes: “1. Apenas tiene efectos estigmatizantes, el penado no ve modificadas sus relaciones sociales, familiares o profesionales a causa de cumplir la sanción. 2. Es fácil de cuantificar y dosificar. 3. No constituye obstáculo para la rehabilitación social. 4. El condenado no pierde su empleo o cargo. 5. No ocasiona gasto alguno al Estado, antes bien, constituye una fuente de ingresos para éste. 6. Es reparable: En caso de condena injusta es posible la devolución del dinero.”⁵

Sin embargo, agrega el citado autor, que la multa también tiene los inconvenientes siguientes: “1. No es igualitaria, por más que la legislación contenga máximos y mínimos; en efecto, incluso una ínfima multa repercute más en la fortuna del desheredado que lo que puede representar una pena alta en la de un potentado; con ello se compromete el principio de igualdad, por no tomar en cuenta la diferencia de patrimonios sobre los cuales se impone. 2. No tiene carácter personal, no sólo porque la puede pagar un tercero, sino

⁴ Nuñez, Ricardo, **Manual de derecho penal**, parte general, pág.304

⁵ **Manual de derecho penal guatemalteco**, pág. 650



porque es sufrida también por la familia. 3. No hay certeza de su pago; esta probado que una gran mayoría de personas no pagan la multa; ello con más motivo en nuestra legislación, que da un corto plazo de tres días para pagarla y en caso de insolvencia la convierte entonces en prisión, lo que puede ser contrario a un Estado de derecho ya que en la práctica convierte deudas en prisión, algo que en todo momento se quería evitar; se puede objetar a lo anterior que se autoriza su pago por amortizaciones periódicas en un plazo que no exceda de un año, pero exige al condenado previamente el otorgamiento de una caución real o personal.”⁶

El problema básico del proceso de ejecución de la multa es la política a seguir con quien carece de medios suficientes para afrontarla. En esos casos, se deben agotar los medios para evitar que la pena de multa se convierta en una pena de prisión. Para ello “existen diversos mecanismos: en primer lugar se debe permitir un pago fraccionado de esa multa, según la capacidad real de quien debe de afrontarla. Si ello no es posible, se debe permitir la sustitución de esa multa por otro mecanismo no violento y similar; por ejemplo, la sustitución por trabajo voluntario. Si tampoco ello resulta posible, se debe tratar de ejecutar forzosamente la multa, rematando los bienes del condenado y, si aún así no fuere posible cobrar esa multa, entonces se puede recurrir a la conversión en prisión, según las escalas de conversión que fijen las legislaciones.”⁷

El Artículo 499 del Código Procesal Penal establece, en caso de impago de la pena de multa, la aplicación del embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla. Si no fuere posible el embargo, la multa se transforma en prisión.

⁶ **Ibid**, pág.650 y 651

⁷ Binder, Alberto, **Introducción al derecho penal**, pag.299



De la conversión de la multa a prisión.

La conversión es un procedimiento judicial en que se transforma una pena restrictiva del patrimonio por una pena privativa de libertad. Es decir, se da cuando una persona es condenada al pago de una suma de dinero en concepto de multa y sufre una pena de prisión por no hacerla efectiva.

La conversión de la multa a prisión se regula en el Artículo 55 del Código Penal, cuando no se hiciere efectivo el pago en el término legal, por incumplimiento de las amortizaciones acordadas, y para los insolventes. El tiempo de privación de libertad se regulará según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco y cien quetzales por cada día.

Para determinar el monto de la multa, el juez debe tomar en cuenta los extremos contenidos en el Artículo 53 del Código Penal, capacidad económica del reo, el salario o renta que perciba, la aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares y demás circunstancia que indiquen su situación económica.

El Artículo 54 del Código Penal, señala para la ejecución de la multa, un plazo de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. Además, faculta al juez para que pueda autorizar el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado, que en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones.

El autor Luis Rodolfo Ramírez García, citado por Diez Ripollés sostiene que "la conversión



automática de la multa a prisión, especialmente para los insolventes, atenta contra el principio de igualdad y contra la prohibición de aplicar prisión por deudas.”⁸

“Siendo Guatemala un país, aunque eufemísticamente llamado en vías de desarrollo, en realidad dependiente y atrasado, con escasa capacidad económica en la gran mayoría de la población, es inapropiada la pena de multa al no estar ajustada a la realidad social del país. En especial, sería deseable que el impago no se tradujera en prisión sino en otras medidas, como trabajo a favor de la víctima, a favor de instituciones públicas o de asistencia social, o que cada día de prisión equivaliera a tres días de trabajo voluntario, lo que devendría congruente con un derecho penal orientado a la prevención especial.”⁹

- Penas accesorias:
- ✓ Inhabilitación absoluta: esta pena produce los efectos indicados en el Artículo 56 del Código Penal: la pérdida o suspensión de los derechos políticos; la pérdida del empleo o cargo público, aunque provengan de elección popular; la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; la privación del derecho de elegir y ser electo y la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.
- ✓ Inhabilitación especial: se aplica cuando el delito se hubiere cometido con abuso del ejercicio o con infracciones de los deberes inherentes a una profesión o actividad. Consiste según el Artículo 57 del Código Penal, en la imposición de alguna o algunas de las modalidades establecidas en la inhabilitación absoluta o en la prohibición de ejercer determinada profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación. Esto se aplica regularmente en los delitos contra la seguridad del

⁸ **Op. Cit;** pág.590

⁹ **Ibid;** pág.652



tránsito, en los que se utiliza una licencia de conducir.

- ✓ Comiso: consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o de ilícito comercio, se dispondrá el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial. Como ejemplo lo establecido en el Artículo 18 de la Ley Contra La Narcoactividad, que preceptúa: caerán en comiso las armas, objetos, dinero, vehículos, inmuebles o valores empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley, así como los que sean derivados de los mismos o se adquieran con valores obtenidos en la comisión de tales delitos.
- ✓ Expulsión de extranjeros del territorio nacional: los extranjeros que hayan resultado condenados por la comisión de delitos, al haber cumplido la pena impuesta, deben ser expulsados del territorio nacional.
- ✓ Pago de costas y gastos procesales: las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección. Esto se regula en los Artículos del 507 al 520 del Código Procesal Penal.
- ✓ Publicación de la sentencia: esta pena se impone, exclusivamente en los delitos contra el honor. Se refiere a los delitos de calumnia, injuria o difamación, contenidos en los Artículos del 159 al 166 del Código Penal. A petición del ofendido o de sus herederos, el juez ordenará la publicación de la sentencia, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuanto estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito. En ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.



CAPÍTULO II

2. Las faltas

2.1 Concepto

Se conceptualiza el término falta como “Infracción de naturaleza penal o administrativa que por su escasa trascendencia se sanciona levemente”¹⁰, por no ser de impacto social.

La mayoría de autores han coincidido en afirmar, aunque en diferente forma que, las faltas son infracciones leves a la ley penal.

Las faltas son ante todo, una conducta humana voluntaria, una acción y la misma comprende:

- La conducta activa, la acción en estricto sentido, consiste en un hacer que infringe la ley, por ejemplo, cometer estafa, apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de doscientos quetzales, conforme al Artículo 485 inciso segundo del Código Penal.
- La conducta pasiva, la omisión, es cuando se deja de hacer un acto que según la ley debe realizarse, por ejemplo, no socorrer o auxiliar a una persona que se encuentre en un lugar despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando se pudiere hacer sin riesgo o detrimento propio, de acuerdo al Artículo 482 inciso primero del Código Penal.

La doctrina penal utiliza indistintamente los términos falta y contravención como sinónimos, sin embargo, algunos autores estiman que la contravención y la falta se diferencian en que,

¹⁰ De Pina Vara, Rafael, **Diccionario de derecho**, pág.286



la primera constituye infracciones a las disposiciones y reglamentos de policía, mientras que la segunda, es aquella que ocupan un grado inmediato inferior a los delitos. El Código Penal adopto el vocablo falta, para referirse a las infracciones leves y las ubica en el libro tercero.

2.2 División de la infracción penal

La distinción entre delito y falta, obedece fundamentalmente a dos sistemas que siguen las legislaciones penales, los cuales son:

- El cualitativo: sitúa el criterio distintivo en la naturaleza jurídica particular de la infracción, dividiéndolas en dos categorías: delitos y contravenciones, por lo que también es conocido como sistema bipartito.
- El cuantitativo: este sistema niega toda diferencia jurídica intrínseca, se apoya en el criterio de la gravedad y las clases de las penas, conocido como sistema tripartito, porque divide las infracciones a la ley penal en tres categorías: crímenes (infracciones gravísimas), delitos (infracciones de gravedad intermedia) y contravenciones (infracciones leves).

El Código Penal acepta el sistema bipartito, ya que el Artículo 17 de la Constitución Política de la República establece cuales son las infracciones por las cuales puede ser detenida una persona, al preceptuar "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta o penadas por ley anterior a su perpetración", en ese mismo sentido se expresa en el Artículo 1 del Código Penal "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la



ley.”

El ordenamiento jurídico de Guatemala adopta “como único carácter distintivo entre delito y contravención o falta el elemento pena, y la competencia para su juzgamiento”¹¹ al establecer en el Artículo 45 del Código Penal que la pena de arresto es aplicable a los autores de faltas, y en el Artículo 44 literal a) del Código Procesal Penal se contempla que a los jueces de paz les corresponde la competencia en materia de faltas.

Las faltas son acciones u omisiones voluntarias con elementos comunes del delito, pero por su escasa incidencia o trascendencia social, merecen otro trato especial. De ahí que no puede darse el mismo tratamiento a las personas detenidas por delitos que a las detenidas por faltas, pues el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la no detención de la persona, siempre y cuando sea posible establecer la identidad del sujeto por cualquiera de los medios señalados en dicha norma constitucional.

2.3 Características:

Entre las principales características de las infracciones penales calificadas como faltas, se encuentran las relativas a la prescripción, la pena de arresto, la conmutación y la reincidencia.

- La prescripción: en faltas, la responsabilidad penal prescribe a los seis meses.
- La pena de arresto: se aplica únicamente a los responsable de faltas.
- La conmutación: todas las faltas por su naturaleza son conmutables, salvo en caso de

¹¹ De León Velasco y de Mata Vela, **Ob.Cit**; pág.694



reincidencia.

- La reincidencia: en faltas la reincidencia no se aprecia, después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.

2.4 Clasificación de las faltas

2.4.1 Clasificación doctrinal

El autor Eugenio Cuello Calón establece dos grupos de faltas: "faltas delictuosas y faltas contravencionales o de carácter reglamentario."¹²

- Faltas delictuosas: también denominadas delitos veniales y en esencia son iguales al delito, ya que el actuar del sujeto activo es intencional, causan daño individual o colectivo y la opinión de la sociedad las considera inmorales.
- Faltas contravencionales o de carácter reglamentario: estas infracciones carecen de mala intención, no producen daño, el fin de castigarlas es evitar posibles males, y la sociedad no las considera inmorales.

Ambas clases de faltas se encuentran en la legislación de Guatemala, las faltas delictuosas con carácter penal, están previstas en el Código Penal y en las leyes penales especiales, y las faltas contravencionales contenidas en la ley y en el Reglamento de Tránsito, como por ejemplo, por conducir utilizando auriculares conectados y aparatos receptores o reproductores de sonido, o utilizando teléfonos, radios comunicadores u otros aparatos similares, haciéndose el infractor acreedor a la multa respectiva, conforme al inciso 9) del Artículo 180 del citado reglamento.

¹² Derecho penal, tomo I, pág.301



2.4.2 Clasificación legal

El Código Penal establece siete clases de faltas, dependiendo del bien jurídico tutelado, contenidas cada una en un capítulo diferente del libro tercero, y son las siguientes: faltas contra las personas, faltas contra la propiedad, faltas contra las buenas costumbres, faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, faltas contra el orden público, faltas contra el orden jurídico tributario y la de más reciente incorporación al ordenamiento jurídico penal, las faltas electorales, según decreto número 4-2010 del Congreso de la República.

A continuación se hará una breve alusión de las distintas clases de faltas:

- Faltas contra las personas: este tipo de faltas se regula en los Artículos 481 al 484 del Código Penal y se refiere a infracciones leves contra la integridad física de las personas o vejámenes de palabra y amenazas.
- Faltas contra la propiedad: se encuentran en los Artículos 485 al 488 del Código Penal y se relaciona a actos que constituyen un perjuicio al patrimonio de las personas, como los de hurto, destrucción, daño, incendio, estafa, apropiación indebida u otro fraude. Se diferencia de los delitos por la cuantía del daño causado, según el Artículo 487 del Código Penal, quien causa daños de los comprendidos en el referido cuerpo legal cuyo importe no exceda de quinientos quetzales. Se trata entonces de perjuicios o daños fácilmente reparables, con escasa trascendencia para el orden social, cometidos dolosamente, pero también, por descuido en prever y evitar el daño causado, como en el caso de que animales ingresen en heredad o campo ajeno cercado y causen daño, por abandono o negligencia del dueño o del encargado de su cuidado, de acuerdo con el Artículo 486 del Código Penal.



- Faltas contra las buenas costumbres: entendiéndose por buenas costumbres “la conformidad que debe existir entre los actos humanos y los principios de la moral”.¹³
Este grupo de faltas se encuentra contenido en el Artículo 489 del Código Penal, el cual se refiere a ofensas contra la moral y las buenas costumbres que deben observarse para la convivencia armónica dentro de la sociedad.
- Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones: las disposiciones atinentes a este tipo de faltas, son los Artículos 490 al 495 del Código Penal, y se tutelan los intereses y las normas que rigen determinado conglomerado social. Éstas y las relativas al orden público son transgresiones de mero riesgo y no de resultado.
- Faltas contra el orden público: el orden público es “aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos. El orden público es sinónimo de un deber, que se supone general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública.”¹⁴ Este tipo de faltas, esta regulado en los Artículos 496 y 497 del Código Penal, y se orienta a resguardar el orden ciudadano, es decir, que su acción va dirigida a evitar los desordenes en actos públicos, en lugares de reunión o en instituciones o lugares de reunión de personas.
- Faltas contra el orden jurídico tributario: este grupo de faltas se encuentran contenidas en el Artículo 498 del Código Penal, y se tutela el cumplimiento de la ley en el pago de impuestos al Estado.
- Faltas electorales: preceptuadas en el Artículo 499 del Código Penal, y se refieren a la propaganda electoral durante el proceso electoral, al expendio o distribución de licores, bebidas alcohólicas o fermentadas y al consumo de las mismas, desde las doce horas

¹³ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo I, pág.522

¹⁴ **Ob.Cit**; tomo V pág. 697

del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éstas.



2.5 Juicio por faltas

Es un procedimiento acelerado y simplificado, el cual procede para el juzgamiento de faltas, de los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa, siendo competente el juez de paz, según el Artículo 44 literal a) del Código Procesal Penal.

El juicio por faltas se encuentra desarrollado en los Artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal. En este procedimiento, el juez de paz escucha al ofendido e inmediatamente al imputado. Si el imputado se reconoce culpable y se considera que no hay diligencias por realizarse, el juez en el mismo acto dicta la sentencia correspondiente. Cuando el sindicado no reconoce su culpabilidad, el juez de paz convocará a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y en dicho juicio recibirá las pruebas, oír a las partes y luego dictará sentencia sin más trámite. La audiencia en la que el juez convoca a juicio oral a las partes, la puede prorrogar por un plazo no mayor de tres días, esto puede ser de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba y durante ese tiempo puede disponer la libertad simple o caucionada del imputado.

Las sentencias dictadas en juicio de faltas son susceptibles de ser recurridas en apelación, en un plazo de dos días a contar desde su notificación y puede ser verbalmente o por escrito. El conocimiento de este recurso esta asignado al juzgado de primera instancia competente quien resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones.



2.6 Las penas aplicables

Las penas atribuibles en materia de faltas en el Código Penal, son el comiso de los objetos utilizados para cometer la falta y la pena privativa de libertad de arresto, ya que la multa como pena principal, no esta prevista como pena para las faltas, sino solamente por causa de conmutación.

2.6.1 El comiso

Es una clase de pena accesoria, que consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que estos pertenezcan a un tercero que no tenga ninguna responsabilidad penal en la acción delictiva, tal y como lo regula el Artículo 60 del Código Penal.

2.6.2 El arresto

El arresto es la pena privativa de libertad personal aplicable en faltas, siendo sus características esenciales su conmutabilidad, que la misma no puede exceder de sesenta días y la admisión sólo de la autoridad.

- Características esenciales
 - Conmutabilidad: la pena de arresto, según el Artículo 50 del Código Penal es sustituible por otra forma de cumplir la responsabilidad penal, que es a través del pago de cierta cantidad de dinero, que se gradúa entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de



cien quetzales por cada día de arresto, esta forma de sustituir la privación de libertad por el pago de dinero, es lo que se conoce como la conmutación de la pena, salvo el caso de reincidencia a que se refiere el Artículo 51 del relacionado cuerpo legal.

- No puede exceder de sesenta días: de acuerdo al Artículo 45 del Código Penal, su duración es hasta por sesenta días de arresto.
- Admite solo la autoría: únicamente los autores son responsables de las faltas cometidas, excluyendo con ello a los cómplices y encubridores, lo cual se justifica, dada la escasa gravedad de tales infracciones, así como la naturaleza de la sanción que se impone, que es conmutable.

2.7 Determinación de la pena de arresto

Se entiende por determinación de la pena, la fijación de la misma que corresponde a la infracción penal, afectado a la clase de pena que se impondrá y la cantidad que se señalará. También se puede incluir en la determinación de la pena, la suspensión de ésta o su sustitución por otras penas o medidas de seguridad en sentido amplio.

En el proceso de determinación de la pena se reconocen tres fases: legal, judicial y administrativa.

- Determinación legal de la pena: esta fase es competencia del legislador, quien señala en abstracto la pena para cada uno de los delitos y faltas, que en el Código Penal atiende a los hechos consumados cometidos por sus autores, y a partir de tal penalidad, se determina la pena para los cómplices, la tentativa, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y los concursos de delitos. El Código Penal en el Artículo 480, contiene disposiciones generales referentes a las faltas, en las que



se establecen que únicamente pueden ser sancionados los autores; que solo son punibles las faltas consumadas, por ende no existe la tentativa en esta clase de acciones; la reincidencia se encuentra limitada a la prescripción, constituida por el transcurso de un año desde la fecha de la sentencia anterior; la máxima duración de las medidas de seguridad aplicables a los autores de faltas es de un año, y en el libro tercero del relacionado cuerpo legal, se determina la duración de la pena de arresto, según el tipo de falta.

- Determinación judicial de la pena: teóricamente esta fase sigue a la determinación legal. Es la que hace el juez en la sentencia condenatoria, fijando una pena concreta. Esta fase tiene la ventaja de excluir la pena privativa de libertad y sustituirla por otros medios. El Código Penal en el Artículo 65, se encuentra regulada la determinación judicial de la pena, al establecer que el juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, atendiendo a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor.

En lo que respecta a las penas cortas privativas de libertad, como el arresto, la opinión dominante en la doctrina, propone que los jueces opten por la sustitución o no ejecución de las mismas.

- Determinación administrativa de la pena: esta se realiza en el momento de la ejecución de la pena privativa de libertad, con la que se persigue la resocialización del delincuente.

Al condenar a una persona a la pena privativa de libertad de arresto éste la conmuta, pero se da también la situación que el condenado es recluido en un centro de detención preventivo, hasta que cumpla con la pena impuesta, o bien cuando la pueda conmutar si no tiene recursos económicos para hacerlo en el momento de ser notificado de la



sentencia.

El arresto debe cumplirse, por quienes sean condenados, por sentencia ante juez de paz competente, en lugares distintos de los de detención, prisión provisional y prisión de condena. El Artículo 10 de la Constitución Política de la República, determina los centros destinados para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, reconociendo a la pena de arresto de manera separada de las demás, el cual en su parte conducente dice: “Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto.” Sin embargo, no hay centros específicos para cumplir esta pena, por lo que los condenados por faltas están reclusos con los detenidos preventivamente por distintos delitos.

La pena de arresto que se aplica por las faltas a que se refiere el libro tercero del Código Penal, por ser de corta duración y que se pueden pagar en cualquier momento de su cumplimiento, no conllevan una prevención general, entendida como intimidación a la ciudadanía, y tampoco una prevención especial, pues no da lugar a programas de resocialización, precisamente por su escasa duración.

Al respecto, Ramírez García, citado por Díez Ripollés, expresa: “las finalidades preventivas general y especial que se esperan de su aplicación, son incongruentes con el proyecto político criminal que inspira la Constitución. Como prevención general, sobresale su aspecto negativo, por recurrir al sistema penal innecesariamente pudiendo resolver este tipo de conflictos con mecanismos alternativos menos perjudiciales que el derecho penal, o bien aplicar otro tipo de sanciones menos lesivas. En cuanto a la prevención especial,



produce los mismos efectos que las penas cortas descritas en el apartado anterior estigmatizantes y disocializadoras, debido a que su corta duración, 60 días, no permite desarrollar programas de reinserciones adecuadas para disminuir las relaciones sociales del condenado.

Por la naturaleza arbitraria que acompaña a las faltas, y por lo tanto su consecuencia jurídica, el arresto, las soluciones a la problemática deberán ser globales, que significa desarrollar procesos de transformación integral: descripción clara de conductas prohibidas como faltas que respeten los principios básicos del Estado de derecho y búsqueda de alternativas, como imposición de trabajo comunitario, el sistema de días multa, reparación del daño causado y arresto de fin de semana entre otras, que tienen mayor impacto para el cumplimiento de la prevención general y especial.”¹⁵

¹⁵ **Op. Cit;** pág. 589



CAPÍTULO III

3. Alternativas a las penas privativas de libertad

En los siglos XIX y XX, la pena privativa de libertad, surge como una alternativa humanitaria a la pena capital y a las penas corporales que se infligían a los condenados durante las primeras etapas del derecho penal, llegando a convertirse en una de las más utilizadas para reprimir los delitos. Sin embargo, la pena privativa de libertad no deja de presentar una imagen de permanente crisis, toda vez que se ha cuestionado las penas de prisión perpetua y las de prisión excesivas o largas, por estimarse que todo encierro por mas de quince años destruye la personalidad y burla la esperanza concebida en los fines de la pena, tendientes a la reeducación y rehabilitación del condenado.

Un amplio sector de la doctrina, considera que las penas cortas privativas de libertad deberían sustituirse por otras alternativas, en base a las siguientes criticas:

Desde la perspectiva de la prevención general, presentan un debilitamiento de la intimidación, ya que el extendido uso de la pena de prisión, reduce la percepción de la generalidad de los ciudadanos, entre los delitos leves y los más graves.

Desde el punto de vista de la prevención especial, resultan: ineficaces, ya que por su breve duración no permiten un adecuado tratamiento reformador; favorecen el contagio criminal, al poner en contacto al delincuente primario con el habitual; estigmatizan a la persona, lo que lo llevará a ser rechazado dentro de su comunidad; no logran intimidar a delincuentes habituales; tampoco impiden la reincidencia y, su ejecución es onerosa, por el excesivo



gasto que su cumplimiento produce en el sistema penitenciario.

Las tendencias actuales, tanto de la legislación penal comparada como de la doctrina, es la reducir el número de penas cortas privativas de libertad, acudiendo para ello a distintos sustitutivos penales. Es así, que existen documentos internacionales tales como: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad o Reglas de Tokio, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, que promueve la aplicación de sustitutivos a la prisión, recomendando a los Estados miembros la introducción de medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos, conforme al principio de intervención mínima.

En el Código Penal de Guatemala, las alternativas al encarcelamiento en los centros penitenciarios, las constituyen los sustitutivos penales y la conmutación de la pena.

3.1 Los sustitutivos penales

Para los autores Héctor Anibal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, los sustitutivos penales “son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir.”¹⁶

Según el autor Guillermo Cabanellas, los substitutivos penales son “Medidas de carácter

¹⁶ **Ob.Cit;** pág. 310



económico, político, social, administrativo, educativo, familiar distintas de las penas tradicionales (la de muerte, las privativas de libertad y las de destierro sobre todo), que la Escuela positivista, encabezada por Ferri, propone para actuar sobre la delincuencia y disminuirla o hacer que desaparezca. Corresponden a la prevención social.»¹⁷

De las definiciones anteriores, se puede decir que los sustitutivos penales son aquellos medios que utiliza el Estado para sustituir o transformar las penas privativas de libertad de corta duración, y que están encaminados a cumplir con una política criminal que pretende reinsertar al delincuente dentro de la sociedad.

Los sustitutivos penales han sido previstos por el legislador, pero su principal característica es su aplicación en la determinación judicial de la pena, para evitar la ejecución de la misma.

3.1.1 Principios aplicables a los sustitutivos penales:

- Principio de legalidad: este principio, determina que no hay delito ni pena sin ley anterior, y se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República, al indicar que “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”, asimismo el Artículo 7 del Código Penal establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”, y en el mismo sentido se encuentra plasmado en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, al expresar que “No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere

¹⁷ **Ob.Cit**; tomo VII, pág. 542 y 543



fijado con anterioridad.” El ordenamiento jurídico de Guatemala, en aplicación del principio de legalidad, faculta a los jueces, para otorgar los sustitutivos penales, contemplados del Artículo 72 al 83 del Código Penal, debiendo los juzgadores determinar si se cumplen con los requisitos respectivos.

- Principio de subsidiariedad: la doctrina coincide que la subsidiariedad es una consecuencia del principio de intervención mínima, el cual impide la expansión del derecho penal, quedando éste reducido a su mínima expresión. El principio de subsidiariedad consiste en que el derecho penal ha de ser el último recurso, al que debe recurrir el Estado para la tutela de un bien jurídico. Grispigni, citado por Francisco Muñoz Conde, dice: “todas las veces que la tutela de un bien pueda asegurarse por medio de una sanción de menor gravedad, debe preferirse la primera, la de menor gravedad, en vez de la segunda, la de mayor gravedad, y es evidente también que debe recurrirse a la segunda solamente cuando la primera se muestre insuficiente.”¹⁸

“La pena de prisión es una sanción necesaria para prevenir delitos como ultima ratio, por ello debe actuarse con otras sanciones diferentes a la de prisión con el mismo fin que aquella, sólo que con medios mucho menos gravosos y, sobre todo, resocializadores; por eso, la pena de prisión en los casos menos graves debe de ser subsidiaria de otras sanciones menos drásticas. A raíz de esto ROBLEDORAMIREZ, expresa que la pena privativa de libertad debe establecerse como la ultima opción a la que hay que acudir dentro de todas las sanciones existentes para prevenir delitos.”¹⁹

Por lo anterior, en un Estado democrático de derecho la pena privativa de libertad en ilícitos menores, debe ser el último recurso punitivo, para lograr la resocialización del condenado. El Código Penal admite el principio de la subsidiariedad del derecho penal,

¹⁸ **Introducción al derecho penal**, pág.110

¹⁹ López Contreras, Rony Eulalio, **La sustitución de las penas privativas de libertad en el derecho penal español**; pág.41



en lo que son los sustitutivos penales aplicables en determinados casos.

- Principio de humanidad: este principio se refiere a la dignidad personal del condenado, y se reconoce que el recluso, a pesar de ser un infractor de la ley, también es un ser humano, con dignidad y derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, y que puede encontrarse en una situación vulnerable, al cumplir una pena privativa de libertad. El Artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su inciso a) se refiere al tratamiento de los reclusos, de la manera siguiente: “Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.” El principio de humanidad pretende que la pena privativa de libertad sea sustituida por otras sanciones distintas al encarcelamiento, a fin de que los bienes o derechos restringidos no atenten a la dignidad humana.
- Principio de proporcionalidad: Para este principio, la pena de prisión debe ser adecuada para lograr la finalidad pretendida, esto es, la tutela de un bien jurídico. El principio de proporcionalidad persigue evitar la ejecución de la pena de prisión regulada para ilícitos de escasa gravedad, toda vez que las consecuencias negativas que conlleva la cárcel, son mayores, en relación a la acción incurrida; de ahí que se promueva su sustitución por otra menos lesiva y conforme a la gravedad del acto.
- Principio de resocialización: la pena debe estar orientada a la resocialización, o como lo expresa el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos. Entendiéndose por “Readaptación social, en el sentido de eliminar la conducta contraria a la convivencia humana y reeducación, en el sentido de adquirir formación cultural, escolar y técnica elemental, necesaria para la



vida.”²⁰

Con los sustitutivos de la prisión se favorece la integración comunitaria del condenado.

En un Estado democrático el principio de resocialización consiste en una posibilidad de participación en la vida social.

3.1.2 Finalidades

La doctrina señala como fines principales de los sustitutivos penales los siguientes:

- Resocializador: en aquellos casos en que los condenados carezcan de cierto grado de socialización y que requieren de tratamiento para superarlos, con lo cual se logra su integración social. Por ejemplo, la probation.
- No desocialización: se trata de no exponer al condenado a los riesgos del contagio criminal que conlleva el ingreso a la cárcel y a la consiguiente desocialización.
- Reducción del uso de la cárcel. Es la actual tendencia hacia una reducción gradual del uso de la prisión. La sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento se deben en cierta medida a la utilización extendida de la solución carcelaria.
- Reducción de los costos del sistema carcelario. Las alternativas de la prisión resultan ser significativamente más baratas que la cárcel.

3.1.3 Clasificación de los sustitutivos penales

- Clasificación doctrinaria

Los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, dividen estas medidas en la siguiente manera: “1. Sustitutivos penales restrictivos de libertad: la

²⁰ Castillo Gonzalez, Jorge Mario, **Constitución política comentada**, pág.37



semilibertad, el arresto de fin de semana, el confinamiento, el arresto domiciliario; 2. Sustitutivos penales no privativos de libertad: las sanciones pecuniarias, el extrañamiento y destierro, la amonestación, la condena condicional, la probation, la parole y el servicio comunitario.”²¹

✓ Sustitutivos penales restrictivos de libertad:

- a) La semilibertad. Consiste en la alternancia de periodos de reclusión con otros de libertad, permitiendo al condenado salir de prisión durante etapas prefijadas. Posibilita al condenado la oportunidad de trabajar y la integración con su familia.
- b) El arresto de fin de semana. Esta medida obliga al sujeto a permanecer privado de libertad en periodos coincidentes con el fin de semana o con su ocio semanal, de ahí que un sector de la doctrina lo denomina arresto de tiempo libre. En ella se evita la pérdida del trabajo, el abandono de la familia y la prisionalización absoluta.
- c) El confinamiento. Implica la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, hasta que lo autorice el órgano jurisdiccional correspondiente.
- d) El arresto domiciliario. Consiste en la obligación de permanecer en su domicilio por un tiempo determinado.

✓ Sustitutivos penales no privativos de libertad:

- A. Las sanciones pecuniarias. Este tipo se refiere a la multa, el comiso y la reparación del daño causado.
- B. El extrañamiento y destierro. Consiste en la expulsión del condenado del territorio nacional.
- C. La amonestación. Consiste en una advertencia para el futuro, en que el juez previene la

²¹ **Op.Cit;** pág. 310 y 311



reincidencia. El Artículo 103 de la Ley Forestal preceptúa que las faltas forestales darán lugar a amonestaciones por escrito con apercibimiento que en el caso de reincidencia, el infractor será sancionado con prisión de quince a sesenta días, de acuerdo a la magnitud de la falta cometida.

- D. La probation. Es definida por las Naciones Unidas como “un método de tratamiento de delincuente especialmente seleccionados que consiste en la suspensión condicional de la pena, siendo el delincuente colocado bajo una vigilancia personal que le proporciona guía y tratamiento.”²²
- E. La condena condicional. Consiste en la suspensión condicional de la pena, si en un determinado término el condenado no vuelve a delinquir. Este instituto es ampliamente difundido en el derecho comparado y recibe diversas denominaciones: suspensión condicional de la pena, remisión condicional.
- F. La parole. Es la libertad concedida a los condenados a la privación de libertad que han cumplido una parte de su pena.
- G. Servicio comunitario. Se trata de la prestación de servicios gratuitos a favor de la comunidad, durante su tiempo libre, para reparar los daños causados a la misma.

- Clasificación legal

El Código Penal regula a manera de sustitutivos penales, los siguientes:

- La suspensión condicional de la pena: Es un sustitutivo penal que los tribunales podrán conceder al dictar sentencia, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, cuando concurren los requisitos establecidos en el Artículo 72 del Código Penal, con la condición de que no volverán a delinquir, de lo contrario se les revocará y se ejecutará

²² *ibid*, pág. 311



la pena suspendida más lo que le correspondiere por el nuevo delito cometido.

Los requisitos señalados en dicha normativa, para la aplicación de este beneficio son los siguientes:

- ✓ Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años;
- ✓ Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso;
- ✓ Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante;
- ✓ Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir;
- ✓ En los delitos contra el régimen tributario a que se refieren los Artículos 358 "A", 358 "B" y 258 "C" (defraudación tributaria, casos especiales de defraudación tributaria y apropiación indebida de tributos) del Código Penal, si el penado ha cumplido con restituir al Estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios que previa liquidación fiscal determine la autoridad tributaria, a pedido del juez competente. En este caso no se tomará en cuenta para el otorgamiento de este beneficio el límite máximo de la pena prevista en la ley para tales ilícitos.

Este beneficio se podrá otorgar al momento de dictarse el fallo, o en los casos en que exista sentencia que haya pasado por autoridad de cosa juzgada cuando el penado cumpla con el pago antes indicado. La aplicación del beneficio en este último caso corresponderá al juez de ejecución.

- La libertad condicional: Siendo "que el fin esencial de la pena es la readaptación social del condenado, resulta inútil mantenerlo encerrado cuando el propósito ya se ha conseguido. Tal es la razón de ser de la libertad condicional, consistente en autorizar la salida del penado del establecimiento en que está recluso cumpliendo pena privativa



de libertad, luego del cumplimiento parcial de su condena, siempre que se den ciertas condiciones y se someta a otras por un periodo determinado de tiempo.”²³

Es un sustitutivo penal aplicado por el juez de ejecución, según lo preceptuado en el Artículo 496 del Código Procesal Penal, que consiste en otorgar la libertad condicional, previa información que al efecto se tramitará ante el director del sistema penitenciario o la institución que haga sus veces.

La libertad condicional será acordada en resolución que expresará las condiciones que se imponen al favorecido consistentes en la sujeción a alguna o algunas medidas de seguridad.

Los requisitos para aplicar este beneficio, están regulados en el Artículo 80 del Código Penal, los cuales son los siguientes:

- ✓ Que el reo haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años;
- ✓ Que el reo no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por otro delito doloso;
- ✓ Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad;
- ✓ Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio del juez de ejecución.

El régimen a que estará sujeto quien obtenga su libertad condicional, durará todo el tiempo que le falte para cumplir la pena impuesta.

²³ Balestra, Fontan, **Derecho penal introducción y parte general**, pág. 581



Si durante ese lapso incurriere en nuevo delito o infringiere las medidas de seguridad impuesta, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad.

- El perdón judicial: Es un sustitutivo penal que los jueces, por disposición expresa del Artículo 83 del Código Penal, están facultados a otorgarlo, en sentencia condenatoria, siempre que se cumplan con los requisitos siguientes:
 - ✓ Que se trate de delincuente primario;
 - ✓ Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión;
 - ✓ Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir;
 - ✓ Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.

3.2 La conmutación de penas

El término conmutación proviene del latín *conmutatio*, que quiere decir cambiar, permutar, hacer trueque.

Para el autor Manuel Ossorio, la conmutación de la pena es el "Indulto parcial que altera la naturaleza del castigo a favor del reo. En esa parcialidad consiste su diferencia con el indulto. La conmutación puede estar referida a la disminución en la duración de la pena (rebaja de una tercera parte, de la mitad); o, más frecuentemente, a la calidad de la misma: sustituir la pena de muerte por la de reclusión perpetua, o la de reclusión por la de

prisión.”²⁴



Según la autora Esther Giménez Salinas i Colomer citada por Diez Ripollés, la conmutación de la pena es “la posibilidad de cambiar una pena por otra. Básicamente se sustituyen las penas cortas de prisión, por multa u otras sanciones alternativas, por entender que el cumplimiento de una pena privativa de libertad podría llegar a ser contraria a los principios de prevención especial en determinados casos.”²⁵

Con lo descrito anteriormente, se puede decir que la conmutación es la institución jurídica por medio de la cual se sustituye una pena por otra más leve, ya sea, transformando una pena privativa de libertad en una pena pecuniaria o bien sustituirse, en determinados casos, la pena de muerte por una pena de prisión.

En el derecho penal comparado, este sustitutivo penal es designado también con otras denominaciones. En el derecho penal brasileño, español y portugués se le conoce como sustitución de penas.

3.2.1 De la conmutación de las penas privativas de libertad

Las penas de prisión y arresto pueden ser conmutadas, es decir, sustituidas por una suma de dinero. El Artículo 50 del Código Penal regula la conmutación de las penas privativas de libertad de la siguiente manera:

- ✓ La pena de prisión que no exceda de cinco años.

²⁴ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales; pág 155

²⁵ Op. Cit; pág.630 y 631



- ✓ La pena de arresto.

En ambos casos, la conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. De tal manera, que recibida la solicitud de conmutación, el juez practicará de inmediato el cómputo respectivo y previa comprobación de pago ordenará la libertad.

La conmutación es un beneficio para el condenado, ya que podrá cumplir la pena pagando una cantidad de dinero en concepto de multa, en vez de sufrir una pena privativa de libertad. Es decir, pagar para no ir a la cárcel.

Según señala la autora Esther Giménez Salinas i Colomer citada por Diez Ripollés, “la sustitución es una institución basada en criterios preventivo-especiales, por lo que se establecen una serie de condiciones que impiden la conmutación.”²⁶ En tal sentido, el Artículo 51 del Código Penal establece que no podrá otorgarse la conmuta en los siguientes casos:

- ✓ A los reincidentes y delincuentes habituales;
- ✓ A los condenados por hurto y robo;
- ✓ Cuando así lo prescriban otras leyes;
- ✓ Cuando apreciadas las condiciones del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca, a juicio del juez, su peligrosidad social;
- ✓ A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos y resistencia a la acción

²⁶ **Op. Cit;** pág.631



fiscalizadora de la Administración Tributaria.

- ✓ A los condenados por los delitos contemplados en los Artículos contenidos en el capítulo I (de la violencia sexual) del título III (de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas) del Código Penal.



CAPÍTULO IV

4. La pena de servicio comunitario

4.1 Antecedentes normativos

El autor Aiala Olarte Hurtado con relación al origen de esta pena expone lo siguiente: “Fue el ordenamiento inglés el que, en 1972, introdujo el Community Service Order en su sistema punitivo, y a partir de este momento, numerosos Estados han ido incorporando esta sanción en sus legislaciones. El Community Service Order fue propuesto en el “informe Wootton” emitido en 1970 por el Consejo Asesor del sistema penal de Gran Bretaña, el cual destacaba la idoneidad de esta pena para reaccionar frente a delitos de gravedad intermedia, evitando la entrada en prisión de los infractores. Así, la Criminal Justice Act de 1972 aprobó la incorporación de esta sanción de forma experimental en seis distritos de Inglaterra, la cual se extendió por todo el país una vez comprobada su eficacia.”²⁷

Los orígenes de esta pena derivan de la sobrepoblación carcelaria en Inglaterra como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial. Ante la alternativa entre construir nuevos centros penitenciarios o de disminuir el envío de condenados a las mismas, el legislador inglés, optó por la segunda solución. La Community Service Order era aplicable a los mayores de 17 años, por la comisión de un delito castigado con pena privativa de libertad, su duración se enmarca entre cuarenta y doscientas cuarenta horas, determinando el

²⁷ **Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad;**
<http://www.ararteko.net/Recursos Web/DOCUMENTOS/1/0 194 1.pdf> (9 de octubre de 2010) pág.58



incumplimiento de dicha pena, la imposición de una multa de 50 libras o la revocación si el condenado cometía nuevamente un hecho punible.

Esta opción a la prisión fue admitida por organismos internacionales, y el Consejo de Europa, en su resolución de 9 de marzo de 1976, recomendó su incorporación en las legislaciones europeas, las cuales así lo hicieron, particularmente, por factores económicos de limitación del gasto público del sistema penitenciario, y se ha adoptado en diversas partes del mundo.

También se ha identificado como la primera práctica sistemática de la pena de trabajos comunitarios, el programa instaurado desde 1966 en los tribunales de Alameda County, en California, Estados Unidos. Este programa fue insertado con el fin inmediato de solucionar el problema planteado por mujeres de condición indigente, que infringían normas de tráfico, mismas que al no poder hacer efectivo el pago de una multa, terminaban cumpliendo una pena de prisión.

La motivación por la cual se resolvió el imponer esta clase de pena fue por razones presupuestarias, toda vez que los gastos realizados por el Estado para la sanción de los delincuentes se redujeron notablemente, ya que el servicio comunitario tiene un costo menor en relación a lo que cuesta mantener a una persona en la cárcel. Además, que el condenado continua trabajando y pagando impuestos, lo cual resulta siendo mas beneficioso para el Estado, que un sujeto improductivo que se encuentre recluido en la cárcel; asimismo se encontró como otro beneficio directo que el espacio en las prisiones no es ocupado por infractores leves, destinándose en consecuencia estas áreas a condenados por ilícitos graves.



La autora Ester Blay Gil explica que “Algunas de las características de estas penas se reproducirán en el modelo inglés: la imposición de la pena debe contar con el consentimiento del sujeto; consideración como pena en si misma, distinta de la privación de libertad; competencia para la gestión de la ejecución de esta pena a una institución de supervisión distinta de los servicios de prisiones. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en el modelo inglés tal como se definió inicialmente, en Alameda es precisamente el trabajo, y no tanto la privación de tiempo libre, lo que se considera propiamente el elemento punitivo de la pena.”²⁸

La pena de servicio comunitario se regula en los ordenamientos jurídicos de diversa manera, de acuerdo a las funciones que cumple y bajo las siguientes formulas legales:

- “Sanciones autónomas principales: Éste parece ser el modelo seguido en el ordenamiento inglés, donde el juzgador puede imponer esta pena cuando el ilícito pueda ser sancionado con la pena de cárcel, o incluso cuando la prisión esté excluida. El ordenamiento francés, por su parte, prevé esta sanción de forma autónoma para la mayoría de los delitos de tráfico. También las legislaciones de Bélgica, Holanda, Dinamarca y Perú contemplan esta sanción como pena principal autónoma.
- Alternativa a la pena de prisión, con carácter sustitutivo de ésta: Es el modelo adoptado en Francia, Portugal, Noruega, México, Perú o El Salvador.
- Modalidad de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa, como alternativa al tradicional arresto sustitutorio. Ésta es la función que adquiere en los ordenamientos de Alemania, Suiza, Portugal, España, México o Italia.

²⁸ **La pena de trabajo en beneficio de la comunidad**; <http://ddd-uab.cat/pub.pdf> (9 de octubre de 2010) pág. 55



- Regla de conducta a imponer junto con la suspensión condicional de penas privativas de libertad: ejemplos de ésta los tenemos en los ordenamientos de Inglaterra, Escocia, Alemania, Francia, Portugal o Estados Unidos.”²⁹

4.2 Concepto

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas y sociales, así como en entidades privadas de carácter asistencial, cultural y educativo, y en las comunidades indígenas. No puede prestarse en beneficio de personas físicas o de entidades de cualquier tipo que persigan fines de lucro.

No se trata de un trabajo forzado a favor de la comunidad, pues se ejecuta voluntariamente determinadas labores por parte del condenado, en distintas instituciones educativas y municipales, asistenciales o en obras públicas, para lo cual se debe tomar en cuenta las aptitudes del condenado.

Es una pena de cumplimiento en la comunidad, cuyo eje radica en la participación del condenado en tareas no retribuidas con significación social positiva.

La prestación de servicio comunitario es un medio de carácter socializador que permite la asistencia adecuada a infractores leves, o sea, de aquellos que no amenazan significativamente la paz social y la seguridad colectiva, a efecto de reparar el daño causado a la comunidad, mediante la ejecución de determinada cantidad de horas al provecho del bien común, tendientes a la adquisición de aptitudes y habilidades para el

²⁹ Olarte Hurtado, Op.Cit; pág. 59 y 60 (9 de octubre de 2010)



desarrollo integral de su persona, como alternativa al uso de la cárcel, que sería la última ratio, es decir, el último recurso para la resocialización.

4.3 Fundamento

Esta pena surge como consecuencia de la crisis de la pena privativa de libertad, al no conseguir los fines pretendidos, lo cual provoca la necesidad político criminal de buscar nuevas penas o medidas que sustituyan las penas cortas de prisión y de liberar al delincuente de los efectos desocializadores y estigmatizantes que conlleva el ingreso a un centro penitenciario, aun por breve plazo que este sea.

Además, la pena de privación de libertad, se ha considerado como una sanción de último recurso, esto es, que solo deberá recurrirse a ella, cuando se trate de delitos que afecten los bienes jurídicos más importantes para la convivencia del ser humano.

4.4 Naturaleza jurídica

Algunos autores no conceden naturaleza de pena al trabajo en beneficio de la comunidad, ya que su realización es consentida, lo cual descarta el carácter coactivo que deben tener las sanciones penales, por lo que sostienen que se trata en realidad de un beneficio para el condenado, es decir, de un sustitutivo penal. Frente a ello, se aduce que este tipo de labor comunitaria es una consecuencia directa de una culpabilidad, no es una medida basada únicamente en la peligrosidad del sujeto, y además coincide con los fines de la prevención general y especial que la doctrina le asigna a la pena. Así mismo, la característica del consentimiento, es un instrumento garantista que pretende diferenciar estos trabajos



comunitarios de los trabajos forzados, prohibidos por la legislación internacional y la norma constitucional.

A criterio personal, al necesitar de la aceptación previa del condenado, esta alternativa queda relegada permanentemente, a un papel sustitutivo.

4.5 La pena de prestación de servicios a la comunidad como pena privativa de derechos

La doctrina no es unánime en indicar los derechos afectados durante la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad, sin embargo señala los siguientes:

- El derecho a recibir un salario por el trabajo realizado: la restricción de este derecho constituye la característica distintiva de esta pena.
- El derecho al tiempo libre del condenado: se limita el derecho al disfrute del tiempo libre o de ocio del que goza todo ser humano.

Ambos derechos restringidos son reconocidos como el contenido aflictivo de la pena de prestación de servicios a la comunidad. No obstante, se ha resaltado la imposibilidad de concretar específicamente los derechos que se ven afectados con la imposición de esta pena, siendo estos en sentido amplio, la expresión de la libertad en general y del libre desarrollo de su persona.

4.6 Características

La doctrina distingue como características principales de la pena de servicios a la comunidad, las siguientes:



- Prestación no remunerada: su propia naturaleza de pena así lo exige; su remuneración iría en contra del carácter punitivo y aflictivo de la sanción. La gratuidad del servicio o trabajo prestado constituye la característica esencial de la pena de servicios a la comunidad. Esta pena afecta el derecho a recibir una retribución por el trabajo realizado. Al parecer, esta característica la convertiría en inconstitucional, ya que se trataría de un trabajo no remunerado, al respecto el Artículo 101 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que todo trabajo será equitativamente remunerado. No obstante, al requerir dicha pena del consentimiento del condenado, quedaría subsumida la admisión de la gratuidad de la prestación del servicio a la comunidad. En la mayoría de las legislaciones, la gratuidad de dicha prestación laboral, no plantea los gastos que ocasiona su cumplimiento, tales como pasajes y manutención.
- Servicio en beneficio de la sociedad, debe orientarse en actividades constructivas, que impliquen colaboración con la comunidad que ha sido afectada, cumpliéndose de esta manera con el fin reeducativo de la pena. La mayoría de autores señalan que los lugares más idóneos para prestar este tipo de labores serán aquellas instituciones que tengan una finalidad social, completamente ajenos a intenciones económicas, así como hospitales, escuelas, orfanatos, asilos.
- Consentimiento del condenado: es la condición necesaria para la imposición de esta pena. La legislación y la doctrina coinciden en señalar como requisito indispensable el consentimiento del condenado, para la ejecución de la pena de servicios comunitarios, con lo cual se pretende evitar incurrir en los trabajos forzados, a que se refiere el Artículo 2.1 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, que indica que trabajo forzado u obligatorio es “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece



voluntariamente.” La aceptación de forma voluntaria de realizar un servicio, posibilita el proceso de resocialización del condenado. Además, obviamente ninguna persona, optaría por preferir una pena privativa de libertad a una de prestación de servicios a la comunidad.

- La prestación del servicio en tiempo libre, por ello fundamentalmente distinto al trabajo ordinario, de hecho su carácter punitivo consiste en cierta medida, en la privación de tiempo de ocio del condenado.
- La prestación realizable por el condenado puede abarcar todo tipo de trabajos, incluidos los trabajos calificados, así, pueden ser trabajos de limpieza, carpintería, jardinería, contables, entre otros. Lo importante es que la labor a realizar se lleve a cabo respetando la dignidad de la persona. En consecuencia, no podrá imponerse al sentenciado trabajo denigrante, inhumano o infame. El éxito de la aplicación de esta pena, depende básicamente del interés que despierte en la comunidad, por la escasez de entidades dispuestas a ofrecer trabajo a los condenados, siendo necesaria una campaña previa de información pública sobre los beneficios que la misma implica.
- Los servicios se asignan teniendo en cuenta las aptitudes del condenado. Es una característica decisiva en la ejecución de esta pena, por lo que en diversos ordenamientos jurídicos se resalta este aspecto.

La aptitud se entiende como la cualidad que hace que un individuo sea apto o idóneo para realizar una labor determinada.

4.7 Clases de penas de prestación de servicio a la comunidad

La pena de prestación de servicios a la comunidad puede ser: autónoma, sustitutiva, o alternativa de la pena privativa de libertad.



- Autónoma: es aquella pena de prestación de servicios a la comunidad que se impone directamente al condenado, de acuerdo a lo previsto por la legislación penal. En caso de incumplimiento injustificado, ésta pena es convertida en una privativa de la libertad, previo apercibimiento judicial.
- Sustitutiva: es cuando la pena de prestación de servicios a la comunidad aparece como sustitutiva de una pena privativa de libertad de corta duración o bien de una pena de multa.
- Alternativa de la pena privativa de libertad: cuando la ley expresamente ofrece al juez, la posibilidad de aplicar esta pena o una privativa de libertad.

4.8 Fines

La doctrina penal resalta que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, persigue dos fines básicos: la resocialización del condenado, de naturaleza preventiva especial y la reparación simbólica de la comunidad, con un marcado carácter preventivo general positivo. Así mismo, se le ha asignado a esta pena un fin de prevención general negativa o intimidatoria.

4.8.1 Función resocializadora:

En la teoría de la pena, la sanción de trabajo en beneficio de la comunidad cumple principalmente una función preventivo-especial positiva, pues se busca la reinserción del condenado mediante la realización de labores en beneficio de la comunidad, constituyendo un medio rehabilitador del condenado, toda vez que lo induce a hacer el bien, enseñándolo a no volver a delinquir.



El “término resocialización se interpreta como no desocialización de la persona penada durante la ejecución penal. Para ello, sin lugar a dudas, las penas no privativas de libertad, que permiten al individuo seguir desarrollando sus planes de vida y sus actividades diarias, se muestran como las más adecuadas. No obstante, para la consecución de este objetivo es necesario que en la imposición y determinación de la jornada laboral a realizar (tanto de horas concretas como de horario) se tengan en cuenta las obligaciones diarias de la persona penada.”³⁰

4.8.2 Función reparadora:

La prestación de servicio a la comunidad es llamada también reparación simbólica, pues se ha destacado que “ésta sirve para reparar el daño causado a la comunidad por la comisión del ilícito penal, pero no en sentido de reparar el daño ocasionado por el hecho concreto, sino en un nivel simbólico, tomando a la comunidad como un ente que ha sido perjudicado por la comisión de dicho delito. Además, este concepto de reparación en sentido amplio, incluyendo la reparación social, simbólica o indirecta, se muestra coherente con la preocupación actual por potenciar la resolución de los conflictos en un sentido socialmente positivo.”³¹

La doctrina ubica esta función reparadora dentro de los fines de la teoría de la prevención general positiva, toda vez que se presenta como una afirmación del derecho y restablecimiento de la paz jurídica en la comunidad, a través de la resolución del conflicto penal de forma constructiva. No obstante, también se le ha interpretado como una

³⁰ Olarte Hurtado, Aiala , (9 de octubre de 2010) pág. 80

³¹ *Ibid*, (9 de octubre de 2010) pág. 86



retribución de la pena, basándose en el sentido de hacer compensar el daño causado por la infracción penal.

Aunque la finalidad de este tipo de pena, no sea reparar directamente a la víctima concreta del delito, los trabajos comunitarios están más conformes con las tendencias actuales, las cuales requieren fundamentalmente la estimación de los intereses de las víctimas, que las sanciones tradicionalmente represivas.

“El trabajo comunitario sí es apto para satisfacer también los intereses de la víctima concreta del ilícito penal, interpretando estos intereses tanto en su dimensión individualista y personal, como en su aspecto social y comunitario. Es decir, el desarrollo de una actividad que sea socialmente útil reporta beneficios no únicamente a los destinatarios directos de esa actividad (en el supuesto de que los haya), sino también a la comunidad en su conjunto, mejorando la calidad de vida de esa sociedad, en la cual está también incluida la persona que ha sufrido las consecuencias directas del ilícito.”³²

4.8.3 Función intimidatoria:

La capacidad intimidatoria de la pena de prestación de servicio comunitario, esta determinada por las privaciones de tiempo libre o de ocio y de remuneración por el trabajo desarrollado, así como por la obligación de hacer que conlleva. Así mismo, la duración prevista para la pena del servicio comunitario, hacen que pueda constituirse en un disuasivo para la comisión de delitos.

³² **ibid**, (9 de octubre de 2010) pág.87 y 88



Con esta pena lo que se persigue, en todo caso, es evitar algunos de los inconvenientes que presenta la ejecución de las penas privativas de libertad, y particularmente el que implica la separación del delincuente de la sociedad, haciéndosele partícipe al mismo tiempo de los intereses públicos al tener que prestar sus servicios en actividades de esa naturaleza.

4.9 Ventajas y desventajas: a pesar que el trabajo en beneficio de la comunidad presenta un alto potencial de reinserción social en los países donde ha sido aplicado, comporta reacciones opuestas en la comunidad jurídica.

La autora Esther Giménez Salinas i Colomer citada por Diez Ripollés, señala como posiciones a favor y en contra de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, las que a continuación se refieren:

A favor:

- ✓ “No produce los efectos desocializadores de la pena privativa de libertad.
- ✓ Tiene la consideración de castigo ya que supone una importante pérdida del tiempo libre.
- ✓ Se incardina dentro de lo que podría denominarse la justicia reparadora, ya que la sanción puede orientarse a la compensación del daño causado.
- ✓ Tiene un alto valor desde el punto de vista preventivo-especial. Quien acepta voluntariamente realizar un trabajo se encuentra en vías de la reinserción social.
- ✓ Económicamente es mucho más barata que una pena privativa de libertad.
- ✓ Su imposición está siempre condicionada a que el condenado acepte voluntariamente la pena.



En contra:

- ✓ En la situación actual de escasos puestos de trabajo es difícil delimitar que tipo de trabajos caerán dentro de este ámbito.
- ✓ Existe una posibilidad de una mayor estigmatización del sujeto, pues en determinados supuestos, su conducta criminal trasciende a altos sectores de la población.
- ✓ Es difícil deslindar esta situación de los trabajos forzados.
- ✓ El riesgo de extender el control social si el trabajo en beneficio de la comunidad no es realmente una pena capaz de sustituir a la privación de libertad.
- ✓ Comporta dificultades organizativas.³³

Por su parte, el autor Luis Marco Del Pont, menciona varias ventajas y desventajas de la pena de trabajo a favor de la comunidad, las cuales son las siguientes:

“Ventajas:

- A. El reo no ingresa a la prisión, evitándose el hacinamiento y gastos de mantenimiento;
- B. Brinda la posibilidad al reo de reparar el daño causado;
- C. La sociedad ve en el reo a un sujeto factible de ser rehabilitado socialmente, por ello, deja de estigmatizarlo;
- D. Permite que el penado continúe en la sociedad, efectuando las labores a las que está acostumbrado.

Desventajas:

- a) Falta de organismos y servicios donde pueden los reos realizar su trabajo de la comunidad;

³³ Op.Cit; pág. 638



- b) En los países en que existe gran índice de desempleo, se critica el hecho, de que constituye una injusticia, que un reo tenga la oportunidad de trabajar ganando la respectiva remuneración y, quienes no han delinquido, se encuentren desempleados;
- c) La posibilidad que tiene el Estado de conseguir mano de obra barata en los penados, lo cual perjudicará al resto de trabajadores.³⁴

Las posiciones favorables a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se basan especialmente en el carácter constructivo y educativo que éste implica, como consecuencia de la transformación de una parte del tiempo libre del condenado, en una actividad de gran contenido social como es el trabajo, sin que por ello pierda su carácter disuasivo, puesto que se realiza sin retribución alguna.

Los argumentos en contra del trabajo en beneficio de la comunidad se fundamentan en que trabajar sin remuneración, es considerado por algunos autores como trabajo forzado; y el gasto público que se ocasiona en la organización y atención del condenado, podría resultar negativo para el Estado.

³⁴ **Derecho Penitenciario**, pág.694



CAPÍTULO V

5. Regulación del servicio comunitario en el ordenamiento jurídico de Guatemala

5.1 Antecedentes

La actual pena de servicio comunitario se vincula con la historia del trabajo penal, como el trabajo de vagos y marginales, que fue una forma de combatir una fuente de conflicto social y delincuencia: la ociosidad.

En la legislación nacional se emitieron leyes contra la vagancia, que obligaban a los individuos a realizar trabajos forzados en obras del mismo Estado o verse obligados a trabajar en la iniciativa privada.

La primera de estas leyes en aparecer, fue la contenida en el decreto número: 1996 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Vagancia, emitida el ocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, en la que preceptuaba en su Artículo 11, lo siguiente “A los condenados cuyas penas fueren inconvertibles o que no pudieren conmutar conforme el inciso 1º del artículo 9º de esta ley se les obligara a trabajar en los talleres del Gobierno, en las casas de corrección, en el servicio de hospitales, limpieza de plazas, paseos públicos, cuarteles y otros establecimientos, obra nacionales, municipales o de caminos, según las circunstancias de cada persona y de cada lugar, cuidando la seguridad del penado.”

En igual sentido, el Artículo 6 del decreto número: 118 del Congreso de la República de



Guatemala, Ley de Vagancia, emitido el veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, establecía “A los condenados cuyas penas fueren inconvertibles o que no pudieren conmutar, se les obligará a trabajar en los talleres del gobierno, centros de beneficencia, de corrección o de ornato en las poblaciones, según las circunstancias de cada persona y lugar.”

El Artículo 87 del Código Penal retoma la vagancia no como delito sino como estado peligroso.

5.2 Aplicación del principio (criterio) de oportunidad

El autor Eugenio Cuello Calón señala “Un medio también propuesto para sustituir las penas cortas de privación de libertad es el llamado principio de oportunidad, la concesión a las autoridades encargadas de la persecución penal de facultades más o menos discrecionales para omitir, en casos de mínima importancia, semejante deber. Dicha facultad no es más que una variedad del perdón judicial. Su admisión es aconsejable en casos de insignificante trascendencia cuando el agente no se reputa peligroso. Algunos creen que su aplicación debe limitarse a las contravenciones y en caso de delito sólo a los menores; otros, por el contrario, son favorables a su admisión sin restricción de personas ni de clases de delitos.”³⁵

Se puede definir el criterio de oportunidad como una medida desjudicializadora, a través de la cual se beneficia al imputado para que no continúe el proceso penal, siempre que repare los daños y perjuicios causados por la acción ilícita u otorgue las garantías suficientes para

³⁵ **Op.Cit**; tomo I (parte general), pág.845



su resarcimiento, y que tampoco se haya afectado o amenazado el interés público o la seguridad ciudadana.

5.2.1 Casos de procedencia

El Código Procesal Penal regula el criterio de oportunidad en los Artículos 25 al 25 Quinquies. El primero párrafo del Artículo 25 del relacionado cuerpo legal, preceptúa que cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal.

Los casos en que el Ministerio Público puede solicitar el criterio de oportunidad son los siguientes:

- Si se trate de delitos no sancionados con pena de prisión;
- Si se tratase de delitos perseguibles por instancia particular;
- En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años;
- Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia competentes, obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la



seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

5.2.2 Requisitos de aplicación

Los requisitos esenciales para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, son los siguientes:

- Que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado;
- Que se otorguen las garantías para el cumplimiento de reparación de daños;
- Cuando no hubiere persona agraviada o afectada directamente, el imputado deberá reparar los daños y perjuicios causados a la sociedad en el plazo máximo de un año.

Si el imputado fuere insolvente, deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale.

Las reglas o abstenciones que el tribunal puede imponer son las siguientes:

- Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebida alcohólicas;
- Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez:



- Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- Prohibición de portación de arma de fuego;
- Prohibición de salir del país;
- Prohibición de conducir vehículos automotores, y,
- Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

5.2.3 Procedimiento

La solicitud del criterio de oportunidad podrá formularla el Ministerio Público, el síndico municipal en los lugares en los cuales no haya Ministerio Público, el agraviado, el imputado o su defensor.

Recibida la solicitud de aplicación de la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad, el juez competente señalara una audiencia de conciliación, citando a las partes, bajo apercibimiento de ley. En la audiencia el juez explicará el objeto de la misma, procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe ayudar a encontrar una solución al conflicto, para el efecto debe ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes, quienes pueden ser asistidas por sus abogados respectivos. De llegarse a un acuerdo, se hará constar en acta firmada por los comparecientes, la cual contendrá las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará el pago de daños y perjuicios causados por el delito, si se hubiere acordado plazo para su cumplimiento y la constitución



de las garantías necesarias. Al otorgar el criterio de oportunidad se archivará el proceso por el término de un año y al vencimiento del mismo se tendrá por extinguida la acción penal. La certificación del acta de conciliación constituye título ejecutivo para la acción civil correspondiente.

5.3 En adolescentes en conflicto con la ley penal

El Artículo 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que una vez verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar, entre otras sanciones socioeducativas, la de prestación de servicios a la comunidad.

Es una sanción socioeducativa que se puede aplicar a los adolescentes transgresores de la ley penal, comprendidos entre las edades de 13 a 17 años. La impondrá un juez de paz o un juez de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal. Lo que se busca es responsabilizar al adolescente a través de prestar un servicio social que sea constructivo y no remunerado a favor de la comunidad.

Esta sanción consiste en realizar trabajos gratuitos, de interés general, en entidades públicas o privadas y sin fines de lucro. Los trabajos deberán asignarse según las aptitudes, de modo que no perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo.

La pena de prestación de servicios a la comunidad tiene un tiempo máximo de seis meses que solamente pueden imponerlos, los jueces de primera instancia. Los jueces de paz la



pueden imponer por el tiempo máximo de dos meses. Entre los servicios que pueden prestar a la comunidad están: trabajos de limpieza y cocina en hospitales y asilos; reparación, pintura y mantenimiento en bosques, jardines y parques municipales.

El Artículo 243 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, conceptualiza la prestación de servicios a la comunidad, al establecer que esta consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los adolescentes, procurando, cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente. Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

La sanción se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido. La sanción será supervisada y orientada por la persona que el juez designe, quien elaborará un plan individual para el adolescente.

5.4 El servicio comunitario en el sistema jurídico indígena

El sistema jurídico indígena es de naturaleza predominantemente conciliadora y compensadora, lo que busca es restablecer la armonía en la comunidad; siendo las sanciones mas usuales el reparo, la restitución, la detención preventiva, los servicios a la



comunidad; en ciertos casos, se aplica la expulsión de la localidad, cuando se trata de asuntos que la comunidad considera graves, como la practica de brujería.

El derecho indígena por no contar con estatutos escritos, la aplicación de dichas sanciones se da de acuerdo al criterio de la comunidad donde se ejecutó la acción delictiva, que en el caso de los servicios a la comunidad, consiste en la limpieza del edificio municipal y otros lugares donde se haga necesario dicho servicio, siempre en beneficio de la comunidad.

Los asuntos que resuelve la autoridad a la cual se recurre son, por lo común leves, que causan menor impacto social, que se acerca a lo que se conoce como faltas, en el ordenamiento penal guatemalteco.

“Es general que las comunidades mayas consideran como asuntos dañinos leves a los siguientes: el hurto de gallinas, pollos, chompipes, elotes, maíz, frijol, tomate”, los daños y perjuicios ocasionados por animales a las siembras, el escándalo en la vía pública, los chismes, los insultos, la mentira, los pleitos, las riñas y las lesiones leves, problemas de herencia, problemas de linderos y mojones. También la calumnia en la Comunidad Mam; y el robo de elotes o mazorcas en pequeñas cantidades y para consumo propio, en la Comunidad Poqomchi.”³⁶

5.4.1 Aplicación del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado de Guatemala el 5 de junio de 1996, constituye el instrumento idóneo para el

³⁶ Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, **El sistema jurídico maya**, pag.48



reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en el mundo.

En materia de derecho indígena, el Convenio 169 en el Artículo 8.1 establece “Al aplicarse la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.” En ese mismo sentido la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 58 y 66, reconoce los derechos étnicos en los que el Estado asume la responsabilidad de respetar y promover el uso de los idiomas, traje y práctica de las costumbres indígenas.

El Convenio 169 reconoce y respeta el derecho indígena o consuetudinario, al indicar en el Artículo 8.2, que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

El derecho de los pueblos indígenas y tribales a conservar sus costumbres e instituciones propias, esta limitado por los derechos humanos reconocidos internacionalmente. En el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, relacionado al criterio de oportunidad establece al respecto lo siguiente: “pueden aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos.”



El Artículo 9.1 del relacionado convenio, establece que “deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.” En este sentido los órganos jurisdiccionales llamados a pronunciarse sobre aspectos penales deberán considerar las costumbres de los pueblos indígenas. Además de ello, cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Así mismo, deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento, conforme al Artículo 10 del Convenio 169.

El autor Otto Marroquin Guerra citado por Ordoñez Cifuentes, al respecto expone “el juez no debe buscar si el acuerdo a que llegan las partes esta consagrado como válido en una ley vigente, sino si éste viola o no la carta magna o un tratado internacional de derechos humanos, o bien no es equitativo. Por ejemplo: si las partes acuerdan como reparación del daño por un delito de hurto, que el imputado laborará en la finca del agraviado por un mes sin salario para pagar el costo de lo apropiado y los perjuicios, el juez no debe rechazar el acuerdo por cuanto no esta prevista esta forma de sanción en la ley, sino mirar si ello fuera contrario o no a la constitución, o si viola un derecho humano, o si quebranta un principio general de derecho, o es inequitativo. En el evento de que las partes lleguen al acuerdo, que el trabajo lo realizará un hijo del imputado, consideramos que el juez lo debe rechazar, ya que estaría violando el principio general de derecho, que la responsabilidad penal es personal.”³⁷

Resulta importante hacer mención que en febrero del dos mil once, en el sitio arqueológico Gumarcaj, en Quiche, las autoridades de pueblos indígenas entregaron sus planteamientos

³⁷ **La construcción del estado nacional: democracia, justicia, paz y estado de derecho**, pag.95



sobre una justicia que se centre en la participación de la familia y una educación que incluya la historia de los pueblos originarios, durante una reunión sostenida con los presidentes de los tres organismos del Estado. La propuesta presentada consiste en la armonización del sistema jurídico maya con el que actualmente rige al país, sugieren que la familia de un presunto delincuente debe intervenir al ser descubierto en un delito menor. Así mismo, consideran que la cárcel no es una solución, puesto que de la misma salen mas preparados, para lo cual proponen que el supuesto delincuente realice trabajo comunitario o se busque otra forma con la que pueda retribuir el daño causado.

5.4.2 Juzgados de paz comunitarios

Los juzgados de paz comunitarios, conforme al Decreto número: 79-97 del Congreso de la República, se crearon en los municipios de Santa María Chiquimula, del departamento de Totonicapán; San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango; San Luis del departamento de Petén; San Miguel Ixtahuacán, del departamento de San Marcos; y San Andres Semetabaj, del departamento de Sololá; lugares en donde no existía juzgado de paz.

Estos juzgados están llamados a resolver, según el Artículo 552 Bis del Código Procesal Penal “con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes”, debiendo tomar debidamente en consideración el derecho consuetudinario y consecuentemente dar prioridad a los tipos de sanción distintos al encarcelamiento.

El Artículo 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo señala



“Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”

Los juzgados de paz comunitarios, en juicios de faltas, al pronunciar sentencias condenatorias, con fundamento en usos y costumbres indígenas y en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, permiten retribuir el daño causado mediante la prestación de servicio social a favor de la comunidad, en caso de no poder conmutar la pena de arresto impuesta. El trabajo como sanción para los pueblos indígenas, constituye uno de los pilares de su práctica legal tradicional, caracterizada por el resarcimiento del daño y compensación a las víctimas y a la comunidad.



CAPÍTULO VI

6. La necesidad de regular la prestación de servicio a la comunidad como una opción para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, en caso de insolvencia económica del condenado.

Actualmente nuestro país se encuentra ante la problemática de sobrepoblación de reos en las cárceles, lugares en los que además no existe una adecuada clasificación de los mismos. Esto se debe, en parte, al incremento de las tasas de criminalidad, a la inadecuada planificación para la construcción de cárceles y también a la incapacidad de muchos condenados de conmutar la pena privativa de libertad impuesta por los tribunales del país, pues la mayoría de las personas encarceladas son de limitados recursos económicos, que han cometido ilícitos penales de escasa gravedad. El hacinamiento en los centros penitenciarios causa problemas posteriores, como la contaminación criminal, ya que en la práctica las cárceles se han convertido en lugares de formación de delincuentes de mayor peligro, pues al no haber una adecuada clasificación, entran en contacto con otras personas reclusas acusadas de ilícitos más graves.

Además el mantenimiento de las cárceles, la alimentación de los reos, sus servicios básicos, la seguridad y custodia de las mismas, resulta oneroso para el Estado.

Recientemente se ha venido acrecentando la necesidad de utilizar formas positivas que reduzcan el uso de la prisión, realidad que es reconocida por las instituciones relacionadas con la administración de justicia. En esta investigación se propone establecer la modalidad de que el condenado en faltas, se le permita conmutar la pena de arresto, por servicio

comunitario. Esto resultaría beneficioso para la sociedad, además de que evitaría que el recluso, como sucede frecuentemente, tuviese que ir a la cárcel únicamente por no tener el dinero para cumplir con el pago de la conmuta y que éste se contaminara, debido a la convivencia con presos de alto grado de peligrosidad. Bien es sabido que el fin resocializador de la prisión es una utopía en nuestro país y sucede totalmente lo contrario.

Por lo anterior, deviene observar que es imprescindible en nuestro país, contar jurídicamente con otro medio alternativo sustituyendo de manera objetiva el cumplimiento de una sanción impuesta a raíz de una transgresión a la ley regulada específicamente de menor trascendencia como lo son las faltas.

6.1 Análisis de la realidad en Guatemala relacionado con asignaciones y ejecuciones presupuestarias en las cárceles.

La realidad de las cárceles guatemaltecas, es que sobrepasan su capacidad, es decir, que existe un exceso de población penitenciaria, la cual constituye la causa principal que condiciona negativamente el funcionamiento de las mismas, influyendo en la alimentación, vestuario, zapatos, atención médica y odontológica, que son algunas atenciones que el Estado debe proporcionar a los reos en los diferentes centros carcelarios.

La sobrepoblación reclusa es un problema social de infraestructura, que se debe en parte, a la poca asignación de recursos, lo cual no permite adoptar la infraestructura necesaria que responda al incremento en la población reclusa, haciéndose evidente la despreocupación del Estado hacia los centros de reclusión, al reducir el presupuesto destinado para su administración y manutención.



Considero atinente hacer mención de la información presentada en el diario electrónico “El Periódico” de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, denominada “SP eroga diariamente por cada reo Q 43 diarios en promedio” que dice lo siguiente “Eddy Morales, director del SP, indicó que para el próximo año fue asignado a esa entidad un presupuesto de Q249 millones, Q1 millón menos que en 2010. El pasado 10 de diciembre dio a conocer que adeudan Q9 millones en pagos de infraestructura así como alimentación y pese a que solicitaron que les aumentaran un 30 por ciento de su presupuesto, este fue reducido.”³⁸ En otras palabras, no existe voluntad política para enfrentar y resolver la problemática carcelaria.

Además, la ejecución del presupuesto asignado al Sistema Penitenciario no se invierte en mejorar las condiciones de infraestructura, sino se destina en gastos de funcionamiento. Al respecto es importante hacer alusión al diario “El Periódico” antes relacionado, en el que indica “Según un informe de esa dependencia, anualmente gastan más de Q172 millones, para que los presidiarios tengan todos los servicios básicos que incluyen alimentación, pago de agua potable, energía eléctrica, así como realizar pagos de nómina, entre otros.”³⁹

6.2 La justicia restaurativa en Guatemala

La justicia restaurativa es un modelo de justicia que fomenta la cultura de paz en la resolución de conflictos, reconociendo que el crimen causa daños a las personas y comunidades, se enfatiza en la reparación de esos daños y que a las partes se les permita participar en ese proceso.

³⁸ www.elperiodico.com.gt/es/20101231/pais/187428 (8 de mayo de 2011)

³⁹ *Ibid* (8 de mayo de 2011)



El modelo de justicia restaurativa en el sistema penal guatemalteco, es aplicado a través de la mediación, el servicio comunitario y la restitución (responsabilidad civil).

De conformidad con el Artículo 25 Quater del Código Procesal Penal, la mediación procede, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral sexto del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal.

Este proceso de justicia restaurativa finaliza con un acuerdo sobre como el infractor enmendara el daño causado. En caso de acuerdo de mediación se trasladará un acta sucinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Cuando no hay acuerdo, se redacta el acta respectiva, haciendo constar tal extremo, debiendo el mediador devolver el expediente para la continuación del trámite.

También tenemos con carácter restaurativo y como resultado de la aplicación del criterio de oportunidad, el servicio comunitario, previsto en el Artículo 25 Bis del relacionado cuerpo legal, referido a la prestación por parte del imputado a una actividad a favor de la comunidad. Es una forma de resarcir el daño causado.

La restitución, se encuentra prevista en el Artículo 119 del Código Penal, de la siguiente manera “La responsabilidad civil comprende: 1º. La restitución. 2º. La reparación de los daños materiales y morales. 3º. La indemnización de perjuicios.” Esta práctica restaurativa, es aquella a través de la cual el órgano jurisdiccional competente cuantifica el daño, mismo



que debe estar probado y establecido fehacientemente, para poder imponer al responsable de un delito o falta, el pago de una suma de dinero para restituir el daño ocasionado. La reparación del daño ocasionado por el hecho delictivo, constituye el fin esencial de la justicia restaurativa.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se establecen figuras restaurativas que dan por terminado el proceso penal de forma anticipada; la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad.

La conciliación, se admite en todos aquellos casos en los que no exista violencia grave contra las personas y procede de oficio o a instancia de parte, siempre y cuando existan indicios o pruebas de la participación del adolescente en el hecho delictivo y no concurren causas excluyentes de responsabilidad.

Esta ley establece que los representantes legales conjuntamente con el adolescente se comprometen solidariamente a cumplir con las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño a la víctima o la parte ofendida, señalándose plazo para el efecto y en caso necesario, se constituirán garantías. El arreglo conciliatorio suspende el procedimiento y una vez cumplido el acuerdo se extingue la acción. Si no se llega a un acuerdo durante la audiencia de conciliación o se incumple injustificadamente, se continuará con la tramitación del mismo.

El Artículo 193 de la referida ley, regula la remisión del caso, cuando la acción contenida estuviere sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo



sea inferior a tres años, con base en el grado de participación en el daño causado y la reparación del mismo.

El Artículo 194 la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, al regular el criterio de oportunidad señala que el Ministerio Público podrá solicitar al juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución; la limite a una o varias infracciones o alguna de las personas que han participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguo de la contribución como partícipe no afecte el interés público.

En el sistema de justicia penal de adolescentes, dos sanciones son utilizadas en respuesta restaurativa del delito: la prestación de servicios a la comunidad y la obligación de reparar el daño.

La prestación de servicios a la comunidad, es utilizada por razones compensatorias o como una manera de rehabilitar al infractor.

6.3. Propuesta de regulación de conmutación de la pena privativa de libertad de arresto por servicio comunitario.

La nueva orientación doctrina, considera el derecho penal como último recurso –ultima ratio- para resolver los conflictos sociales, y teniendo en cuenta que en numerosas ocasiones los condenados a la pena de arresto carecen de recursos económicos suficientes para solventar el pago de la conmuta, corresponde brindarles una solución



optativa que, no obstante considerar relevantes las condiciones económicas del condenado, sea compatible con el interés general de la comunidad, a fin de transformar una estancia ociosa en un centro penitenciario derivada de una pena de arresto, en una condena de provecho a la sociedad, adecuando de manera positiva y constructiva la misma.

Por lo que se propone adicionar el Artículo 51 Bis en el Código Penal, redactado de la siguiente manera:

Servicio comunitario.

Cada día de arresto podrá también ser conmutado por una hora de servicio a la comunidad, en lugares, días y horarios que determine el juez que dicto la sentencia en materia de faltas, quien deberá requerir informes sobre el desempeño del servicio a las instituciones públicas o privadas de utilidad social en que presenten los servicios, observando su efectividad como su aprovechamiento para los fines perseguidos.

El servicio comunitario consistirá en la prestación voluntaria y gratuita de servicios como aseo de inmuebles municipales o de asociaciones privadas de asistencia no lucrativas, labores de pintura, jardinería, ornato, reforestación, prestar personalmente a la comunidad un trabajo que este relacionado con el oficio o profesión del condenado.

La prestación del servicio comunitario será supervisada por el juez de paz, y la misma por ningún motivo debe atentar contra la dignidad y decoro del condenado, principalmente que no se perturbe o perjudique la jornada laboral ordinaria y que sea adecuado a su capacidad física como intelectual.



Esta conmutación podrá ser solicitada verbalmente, la que se hará constar por acta ante el juez, luego de notificada la sentencia correspondiente, por el condenado que carezca de medios económicos suficientes para afrontar la conmutación económica, cuya identidad pueda establecerse por los medios legales.

El cumplimiento del servicio comunitario deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de la duración de la pena de arresto a la que sustituye, de conformidad con las penas regladas en nuestro ordenamiento sustantivo penal.

Si el condenado incurre en ausencia injustificada a prestar el servicio, el juez de paz ordenará que la pena de arresto se ejecute hasta su cumplimiento, computándose un día de arresto por hora de servicio cumplida. No podrán solicitar este beneficio quienes registraren el incumplimiento de una conmutación dentro del plazo de un año anterior, sin perjuicio de observar su reincidencia.

La Corte Suprema de Justicia suscribirá convenios de colaboración con las municipalidades, entidades de asistencia, públicas y privadas, con la anticipación debida para que comience a funcionar eficientemente esta modalidad de conmutación, en el momento de entrar en vigencia esta ley.

6.4. Análisis de los resultados del trabajo de campo

6.4.1 Entrevistas dirigidas a jueces de paz

El trabajo de campo consistió en entrevistas dirigidas a dieciséis jueces de paz del



departamento de Suchitepéquez, con relación al tema objeto del presente trabajo, por lo que a continuación se presenta el análisis de los resultados:

1. ¿Considera que es necesario implementar alternativas que eviten el hacinamiento en las cárceles?

ANÁLISIS: Para el 100% de los entrevistados reconocieron que es necesario implementar alternativas que eviten el hacinamiento en las cárceles, por razones presupuestarias y de readaptación social.

2. ¿Cree conveniente establecer opciones para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, en caso de insolvencia del condenado?

ANÁLISIS: El 93.75% de los entrevistados que manifestó que es conveniente establecer opciones para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, en caso de insolvencia del condenado, porque la privación de libertad debe ser excepcional y deben agotarse otras alternativas, además en las cárceles no existen sectores distintos para esta clase de infractores, especialmente hay casos en los cuales las personas no son reincidentes y tienen poca solvencia económica. El 6.25% indicó que no es conveniente, ya que a través del arresto se garantiza en cierta parte la prevención general y especial del delito.

3. ¿Considera usted importante implementar el servicio comunitario en la legislación penal, en materia de faltas?



ANÁLISIS: Según el 93.75% de los entrevistados es importante implementar el servicio comunitario en la legislación penal, para tener otra alternativa de conmuta que permita resocializar a las personas que han cometido una falta y no castigarlas severamente con la privación de su libertad. El 6.25% indico que no existen instituciones que velen el cumplimiento de la misma como pena.

4. ¿Considera adecuado regular la modalidad de ofrecer al condenado a la pena de arresto la alternativa de conmutar su pena, por servicio comunitario, en caso de que no pueda pagar la conmuta?

ANÁLISIS: El 87.5% de los entrevistados opina que es adecuado regular la modalidad de ofrecer al condenado a la pena de arresto la alternativa de conmutar su pena, por servicio comunitario, en caso de que no pueda pagar la conmuta, porque la mayoría de faltas son de personas de la comunidad que pueden prestar un servicio, en vez de ir a la cárcel. El 12.5% manifiesto que no es adecuado, porque debe ser el Juez o Jueza, quien debe determinar lo más apropiado en cada caso.

5. ¿Cree usted, que el servicio comunitario pueda tener un costo menor en relación a lo que cuesta mantener a una persona en la cárcel?

ANÁLISIS: En el caso de esta pregunta, el 100% de las respuestas coinciden en que la prestación del servicio comunitario puede tener un costo menor en relación a lo que cuesta mantener a una persona en la cárcel, porque el Estado no incurría en gasto alguno, al contrario la sociedad se beneficiaría, y el condenado podría trabajar y a la vez cumplir con su pena.



6. ¿Considera usted, que al establecerse el servicio comunitario como alternativa para conmutar la pena de arresto, en caso de insolvencia del condenado, se reduciría la población carcelaria?

ANÁLISIS: El 93.75% de los entrevistados opinó que al establecer el servicio comunitario como alternativa para conmutar la pena de arresto, en caso de insolvencia del condenado, se reduciría la población carcelaria, puesto que hay muchos reclusos que por insolvencia ocupan un alto porcentaje de dicha población. El 6.25% considero que actualmente existen otro tipo de delitos por los cuales también existe hacinamiento en las cárceles.

7. ¿Considera usted, que la conmutación mediante servicio comunitario se adaptaría mejor a la realidad económica de los condenados a la pena de arresto?

ANÁLISIS: El 87.5% de los entrevistados manifiesta que la conmutación mediante servicio comunitario se adaptaría mejor a la realidad económica de los condenados a la pena de arresto, porque la mayoría de condenados son de escasos recursos económicos. El 12.5% indica que no se adaptaría, porque el reo seguirá cometiendo las faltas, no importa la situación económica.

8. ¿Cree usted, que la alternativa de conmutar la pena de arresto por servicio comunitario sea beneficiosa para el Estado, el condenado y la sociedad?

ANÁLISIS: El 93.75% de los entrevistados considera que la alternativa de conmutar la pena de arresto por servicio comunitario sería beneficiosa para el Estado, el condenado



y la sociedad, porque se cumpliría con la reinserción social, se reducirían gastos al Estado, el condenado evitaría la cárcel y la sociedad sería beneficiada con el servicio. El 6.25% opino que no hay instituciones que velen por la aplicación del servicio comunitario.

9. ¿Considera usted, que puedan lograrse convenios de colaboración con entidades gubernamentales y privadas locales, para la implementación de la conmuta de arresto por servicio comunitario?

ANÁLISIS: Según el 75% de los entrevistados opina que pueden lograrse convenios de colaboración con entidades gubernamentales y privadas locales, para la implementación de la conmuta de la pena privativa de libertad de arresto por servicio comunitario, puesto que existen entidades que necesitan colaboración en sus diferentes tareas, además que ya se hace con adolescentes en conflicto con la ley penal. El 25% considera que no existiría el apoyo necesario para el cumplimiento del servicio comunitario.

10. ¿Considera usted, que al implementarse la conmuta por servicio comunitario, esta debería estar bajo el control del juez de ejecución?

ANÁLISIS: El 43.75 % de los entrevistados estiman que al implementarse la conmuta por servicio comunitario, esta debería estar bajo el control del juez de ejecución, porque es el ente encargado de ejecutar las sentencias dentro de nuestro sistema judicial, y se llevaría un mejor control de los condenados que estén cumpliendo con tales medidas impuestas. El 56.25% opina que no debería de ser así, de dicho porcentaje, el 43.75 %



considera que para ser operacional, debería ser el mismo juez que condena en materia de faltas, el que tendría que supervisar su cumplimiento, el 6.25% indica que sería mejor bajo el control de la comunidad, ya que eso le daría más certeza, y el 6.25% que debería ser el Alcalde, el que efectuara dicho control.

6.4.2. Entrevistas dirigidas a abogados litigantes

Se entrevistaron a dieciséis abogados litigantes del ramo penal del departamento de Suchitepéquez, por lo que a continuación se presenta el análisis de los resultados obtenidos:

1. ¿Considera usted, que es necesario implementar alternativas que reduzcan el uso de la cárcel?

ANÁLISIS: El 93.75% de los entrevistados consideró que es necesario implementar alternativas que reduzcan el uso de la cárcel, para evitar en lo posible el hacinamiento, y servir de ahorro al Estado al reducir gastos en la manutención de los condenados, además afecta económicamente el núcleo familiar y la continuidad laboral. El 6.25% opino que no es necesario, porque dejaría de tener coercibilidad las decisiones del juez.

2. ¿Considera que en numerosas ocasiones los condenados a la pena de arresto, carecen de recursos económicos suficientes para afrontar el pago de la conmuta?

ANÁLISIS: El 81.25% de los entrevistados opino que en numerosas ocasiones los condenados a la pena de arresto carecen de recursos económicos suficientes para



afrontar el pago de la conmuta, por la misma situación de inflación económica y falta de fuentes de ingreso. El 18.75% manifiesta que no, porque regularmente las pagan.

3. ¿Cree usted, que el servicio comunitario sea una alternativa adecuada a infractores leves?

ANÁLISIS: El 93.75% de los entrevistados considera que el servicio comunitario es una alternativa adecuada para infractores leves, porque se sociabiliza al condenado y se evita que se contamine en las prisiones, con otros de mayor peligrosidad. El 6.25% estimo que no es posible la fiscalización por parte del Organismo Judicial, si efectivamente se realiza el servicio comunitario.

4. ¿Considera usted, importante regular el servicio comunitario en el Código Penal?

ANÁLISIS: El 93.75% de los entrevistados manifiesto que es importante regular el servicio comunitario en el Código Penal porque es una alternativa jurídico-social. El 6.25% indico que no, por la ineficacia que produciría el mismo en su aplicación y porque esto no es funcionar en Guatemala.

5. ¿Cree usted, que seria conveniente regular en el Código Penal alternativas para conmutar la pena de arresto, en caso de que el condenado no pueda cumplir con una conmutación económica?

ANÁLISIS: Según la opinión del 93.75% de los entrevistados es conveniente regular en el Código Penal alternativas para conmutar la pena en caso de que el condenado no



pueda cumplir con una conmutación económica, porque algunas personas carecen de recursos económicos y no por eso se les debe limitar la libertad. El 6.25% manifestó que no es conveniente, porque se estaría privilegiando a una persona que violó una norma, y eso para la población sería considerado como impunidad.

6. ¿Considera adecuado regular el servicio comunitario como medio alternativo en la conmutación de la pena de arresto, en caso de insolvencia económica del condenado?

ANÁLISIS: El 93.75% de los entrevistados considera que es adecuado regular el servicio comunitario como medio alternativo en la conmutación de la pena de arresto, en caso de insolvencia económica del condenado, porque mediante ésta alternativa, se traduce la sanción corporal en servicio social, es decir, en una retribución social por el daño causado. El 6.25% indicó que no es adecuado, porque el condenado no entendería que ese servicio se aplicaría para readaptarlo a la sociedad, y lo vería como algo sin importancia.

7. ¿Considera usted que al utilizar el servicio comunitario como una opción para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, disminuiría la sobrepoblación carcelaria?

ANÁLISIS: El 93.75% de las respuestas coinciden en que al utilizar el servicio comunitario como una opción para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, disminuiría la sobrepoblación carcelaria, porque se crearía una alternativa sancionatoria de otro orden social y punitiva. El 6.25% consideró que no cumplirían con dicha prestación y en determinado tiempo, el juez tendría que ordenar que sea privado de su libertad.



8. ¿Cree usted, que el servicio comunitario sea una alternativa adecuada para la resocialización del condenado por faltas?

ANÁLISIS: El 87.58% de los entrevistados opina que el servicio comunitario sería una alternativa adecuada para la resocialización del condenado por faltas, ya que en las cárceles no hay condiciones para resocializarlos y en el caso del servicio comunitario, el sujeto desarrollaría actividades en beneficio propio y comunitario que le permitiría rehabilitarse y resocializarse. El 12.5% no cree que sea una alternativa adecuada, puesto que los montos impuestos por la comisión de faltas son accesibles para la población.

9. ¿Considera que habría colaboración de parte de entidades gubernamentales y privadas locales para implementar el servicio comunitario en la conmutación de la pena de arresto?

ANÁLISIS: El 68.75% respondió que efectivamente habría colaboración de parte de entidades gubernamentales y privadas locales para implementar el servicio comunitario en la conmutación de la pena privativa de libertad de arresto, porque mediante dicha instituto jurídico, recibirían un servicio gratuito, en beneficio de la institución misma y de la población en general. El 31.25% opina que dichas entidades son un poco renuentes al cambio, además no existen los medios económicos ni elemento humano para poder aplicarse.

10. ¿Considera usted, que el servicio comunitario pueda ser aceptado por la sociedad, como una opción para conmutar la pena de arresto?



ANÁLISIS: El 87.5% de los entrevistados considero que el servicio comunitario puede ser aceptado por la sociedad, como una opción para conmutar la pena de arresto, porque redundaría en beneficio directo de las comunidades, además es menos drástico y socialmente reinserta al sujeto a su medio social. El 12.5% estima que la sociedad no esta preparada para aceptarlo.



CONCLUSIONES



1. Dada la realidad económico-social del país, la conmutación tradicional de la pena de arresto, hace parecer al encarcelamiento como el único recurso del Estado para mantener el orden social.
2. El Código Penal regula solamente la conmutación económica como opción para sustituir la pena privativa de libertad de arresto.
3. El Congreso de la República de Guatemala no ha hecho nada por crear una conciencia no carcelaria en infracciones leves y buscar la armonía en la comunidad, mediante formas alternas de sancionar las mismas, que persigan la resocialización y restauración de los daños causados a la sociedad.
4. La conmutación de la pena de arresto por servicio comunitario, es una opción que necesita de la participación directa de la sociedad, para que por medio de convenios de colaboración con entidades privadas locales, sea posible su aplicación efectiva.
5. La conmutación por servicio comunitario, depende de los mecanismos de ejecución que se emplean para tal efecto, constituyendo ésta, la condición necesaria para su operabilidad, como alternativa al encarcelamiento en faltas.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República adecue la normativa penal en materia de faltas, a la nueva orientación doctrinaria, la cual sugiere que la aplicación de una pena privativa de libertad sea el último recurso punitivo del Estado, a través de sustitutivos que se adapten a la realidad económico-social del país.
2. El Estado a través del Congreso de la República de Guatemala debe reformar por adición el Artículo 50 del Código Penal, en el sentido que la pena de arresto pueda también ser conmutada por servicio a la comunidad, en caso de insolvencia económica del condenado.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala concientice a la sociedad, acerca de la necesidad de extender el uso del servicio comunitario en la administración de justicia y aplicarlo como medio alternativo en la conmutación de la pena privativa de libertad de arresto, por los beneficios que representa para el Estado, el condenado y la sociedad.
4. Es imprescindible que el Organismo Judicial suscriba convenios de colaboración con las municipalidades, entidades de asistencia, públicas y privadas, con la anticipación debida, para que funcione eficientemente la modalidad de conmuta por servicio comunitario, al implementarla al ordenamiento penal.
5. Que la ejecución de la conmutación del arresto por servicio comunitario, esté a cargo del juez que dictó sentencia, quien deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a las entidades públicas o privadas.





ANEXOS





ANEXO A

BOLETA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE PAZ

Distinguido Señor Juez, la presente entrevista contiene preguntas relativas al siguiente tema: "La necesidad de regular la prestación de servicio a la comunidad, como una alternativa para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, en caso de insolvencia económica del condenado." De antemano agradecemos su colaboración al desarrollo de trabajos académicos, encaminados a mejorar aspectos actuales de la vida jurídica de nuestro país.

1. ¿Considera que es necesario implementar alternativas que eviten el hacinamiento en las cárceles?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

2. ¿Cree conveniente establecer opciones para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, en caso de insolvencia del condenado?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

3. ¿Considera usted importante implementar el servicio comunitario en la legislación penal, en materia de faltas?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

4. ¿Considera adecuado regular la modalidad de ofrecer al condenado a la pena de arresto la alternativa de conmutar su pena, por servicio comunitario, en caso de que no pueda pagar la conmuta?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

5. ¿Cree usted, que el servicio comunitario pueda tener un costo menor en relación a lo que cuesta mantener a una persona en la cárcel?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____



6. ¿Considera usted, que al establecerse el servicio comunitario como alternativa para conmutar la pena de arresto, en caso de insolvencia del condenado, se reduciría la población carcelaria?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

7. ¿Considera usted, que la conmutación mediante servicio comunitario se adaptaría mejor a la realidad económica de los condenados a la pena de arresto?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

8. ¿Cree usted, que la alternativa de conmutar la pena de arresto por servicio comunitario sea beneficiosa para el Estado, el condenado y la sociedad?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

9. ¿Considera usted, que puedan lograrse convenios de colaboración con entidades gubernamentales y privadas locales, para la implementación de la conmuta de arresto por servicio comunitario?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

10. ¿Considera usted, que al implementarse la conmuta por servicio comunitario, esta debería estar bajo el control del Juez de Ejecución?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____



ANEXO B

BOLETA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS

Distinguido abogado, la presente entrevista contiene preguntas relativas al siguiente tema: "La necesidad de regular la prestación de servicio a la comunidad, como una alternativa para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, en caso de insolvencia económica del condenado." De antemano agradecemos su colaboración al desarrollo de trabajos académicos, encaminados a mejorar aspectos actuales de la vida jurídica de nuestro país.

1. ¿Considera usted, que es necesario implementar alternativas que reduzcan el uso de la cárcel?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

2. ¿Considera que en numerosas ocasiones los condenados a la pena de arresto, carecen de recursos económicos suficientes para afrontar el pago de la conmuta?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

3. ¿Cree usted, que el servicio comunitario sea una alternativa adecuada a infractores leves?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

4. ¿Considera usted, importante regular el servicio comunitario en el Código Penal?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

5. ¿Cree usted, que seria conveniente regular en el Código Penal alternativas para conmutar la pena de arresto, en caso de que el condenado no pueda cumplir con una conmutación económica?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____



6. ¿Considera adecuado regular el servicio comunitario como medio alternativo en la conmutación de la pena de arresto, en caso de insolvencia económica del condenado?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

7. ¿Considera usted que al utilizar el servicio comunitario como una opción para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, disminuiría la sobrepoblación carcelaria?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

8. ¿Cree usted, que el servicio comunitario sea una alternativa adecuada para la resocialización del condenado por faltas?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

9. ¿Considera que habría colaboración de parte de entidades gubernamentales y privadas locales para implementar el servicio comunitario en la conmutación de la pena de arresto?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

10. ¿Considera usted, que el servicio comunitario pueda ser aceptado por la sociedad, como una opción para conmutar la pena de arresto?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____



ANEXO C

RESULTADOS DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE PAZ

CUADRO No. 1

¿Considera que es necesario implementar alternativas que eviten el hacinamiento en las cárceles?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	16	100%
No	0	0%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011

CUADRO No. 2

¿Cree conveniente establecer opciones para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, en caso de insolvencia del condenado?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	15	93.75%
No	1	6.25%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011



CUADRO No. 3

¿Considera usted importante implementar el servicio comunitario en la legislación penal, en materia de faltas?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	15	93.75%
No	1	6.25%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011

CUADRO No.4

¿Considera adecuado regular la modalidad de ofrecer al condenado a la pena de arresto la alternativa de conmutar su pena, por servicio comunitario, en caso de que no pueda pagar la conmuta?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	14	87.5%
No	2	12.5%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011



CUADRO No.5

¿Cree usted, que el servicio comunitario pueda tener un costo menor en relación a lo que cuesta mantener a una persona en la cárcel?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	16	100%
No	0	0%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011

CUADRO No.6

¿Considera usted, que al establecerse el servicio comunitario como alternativa para conmutar la pena de arresto, en caso de insolvencia del condenado, se reduciría la población carcelaria?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	15	93.75%
No	1	6.25%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011



CUADRO No.7

¿Considera usted, que la conmutación mediante servicio comunitario se adaptaría mejor a la realidad económica de los condenados a la pena de arresto?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	14	87.5%
No	2	12.5%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011

CUADRO No.8

¿Cree usted, que la alternativa de conmutar la pena de arresto por servicio comunitario sea beneficiosa para el Estado, el condenado y la sociedad?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	15	93.75%
No	1	6.25%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011

CUADRO No.9



¿Considera usted, que puedan lograrse convenios de colaboración con entidades gubernamentales y privadas locales, para la implementación de la conmuta de arresto por servicio comunitario?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	12	75%
No	4	25%
Total	20	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011

CUADRO No.10

¿Considera usted, que al implementarse la conmuta por servicio comunitario, esta debería estar bajo el control del juez de ejecución?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	7	43.75%
No	9	56.25%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011





ANEXO D

RESULTADOS DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS

CUADRO No. 1

¿Considera usted, que es necesario implementar alternativas que reduzcan el uso de la cárcel?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	15	93.75%
No	1	6.25%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011

CUADRO No.2

¿Considera que en numerosas ocasiones los condenados a la pena de arresto, carecen de recursos económicos suficientes para afrontar el pago de la conmuta?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	13	81.25%
No	3	18.75%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011



CUADRO No.3

¿Cree usted, que el servicio comunitario sea una alternativa adecuada a infractores leves?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	15	93.75%
No	1	6.25%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011

CUADRO No.4

¿Considera usted, importante regular el servicio comunitario en el Código Penal?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	15	93.75%
No	1	6.25%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011



CUADRO No. 5

¿Cree usted, que sería conveniente regular en el Código Penal alternativas para conmutar la pena de arresto, en caso de que el condenado no pueda cumplir con una conmutación económica?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	15	93.75%
No	1	6.25%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011

CUADRO No. 6

¿Considera adecuado regular el servicio comunitario como medio alterno en la conmutación de la pena de arresto, en caso de insolvencia económica del condenado?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	15	93.75%
No	1	6.25%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011



CUADRO No. 7

¿Considera usted que al utilizar el servicio comunitario como una opción para conmutar la pena privativa de libertad de arresto, disminuiría la sobrepoblación carcelaria?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	15	93.75%
No	1	6.25%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011

CUADRO No.8

¿Cree usted, que el servicio comunitario sea una alternativa adecuada para la resocialización del condenado por faltas?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	14	87.5%
No	2	12.5%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011



CUADRO No.9

¿Considera que habría colaboración de parte de entidades gubernamentales y privadas locales para implementar el servicio comunitario en la conmutación de la pena de arresto?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	11	68.75%
No	5	31.25%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011

CUADRO No.10

¿Considera usted, que el servicio comunitario pueda ser aceptado por la sociedad, como una opción para conmutar la pena de arresto?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	14	87.5%
No	2	12.5%
Total	16	100%

Fuente: investigación de campo, mayo 2011



BIBLIOGRAFÍA



- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho penal**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Adhoc S.R.L., 1999.
- BLAY GIL, Ester. **La pena de trabajo en beneficio de la comunidad**. (s.e.), Barcelona, España: Ed. Bellaterra, 2006 <http://ddd-uab.cat/pub.pdf> (9 de octubre de 2010)
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 8t.; 26ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1998.
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Constitución política comentada**. (s.e.), (S.E.) Guatemala, 2001.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal (parte general)** 4 vol.; 14ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch. 1975.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 16ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2004.
- DEL PONT, Luis Marco. **Derecho penitenciario**, 1ª. ed.; México: Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1984.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 32ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 2003.
- Diccionario de la Lengua Española, 22ª. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 2001.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis y colaboradores. **Manual de derecho penal guatemalteco**. (s.e.), Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2001.
- <http://www.elperiodico.com.gt/es/20101231/pais/187428> (8 de mayo de 2011)
- Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. **El sistema jurídico maya**. (s.e.), Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landivar, 1998.
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **La sustitución de las penas privativas de libertad en el derecho penal español (Resumen de Tesis Doctoral)**. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Imprenta y Litografía NELLI, 2008.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal** 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. B de F, 2001.
- OLARTE HURTADO, Aiala. **Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad** (s.e.), España: Ed. Vitoria- Gasteiz, 2006 <http://www.ararteko.net/Recursos Web/DOCUMENTOS/1/0 194 1.pdf> (9 de octubre de 2010)

ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando y colaboradores. **La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho.** 1ª. ed. México: Ed. Universidad Autónoma de México, 2004.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** (s.e.), Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

ROXIN, Claus. **Derecho penal (parte general).** 1t.; 1ª.ed. Madrid, España: Ed.Civitas, 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número: 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Penal. Decreto número: 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número: 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Código de Trabajo. Decreto número: 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número: 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Reformas al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, Decreto número: 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley Contra la Narcoactividad, Decreto número: 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Forestal, Decreto número: 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Vagancia. (Derogado) Decreto número: 0118 del Congreso de la República de Guatemala, 1945.

Ley Contra la Vagancia. (Derogado) Decreto número: 1996 del Congreso de la República de Guatemala, 1934.

Convenio 29 Sobre el Trabajo Forzoso, de la Organización Internacional del Trabajo, 1989. Ratificado por Guatemala el 13 de junio de 1989.

Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del

Trabajo, 1996. Ratificado por Guatemala el 05 de junio de 1996.

